FR. MATHEO BOANO,

LECTOR IVBILADO, Y DIFINIdor en la Prouincia de la Andalucia, de la Orden de N. S. P. S. Francisco: en defensa de N. M. R. P. Fr. Francisco Suarez, lector Iubilado, Predicador de su Magestad, y Vicario Prouincial, y del Difinitorio de la misma Prouincia.

A todos los que lo quisieren leer.

MOTIVO DESTE ESCRIPTO.



N memorial llegó a mis manos cõ este sobrescripto: *A los RR. Iuezes, para ver el punto de la justicia, señalados por N. Rmo. Padre General: Fr. Pedro Benitez, Padre perpetuo y mas antiguo desta Prouincia, desseo salud.* Con el qual (a mi ver) quiso su author, quãdo lo dio a la Imprenta, dar a entender, que era esso lo que deuia hazer: (y digo con cuidado su author, porque dudo mucho lo sea el del sobrescripto) pero la execucion fue tan opuesta, que a esta ora no le han visto los juezes: antes recatandolo su author de Religiosos, que pueden tener voto en el derecho de la Religion; tan solamẽte lo an dado a algunos seculares, juramentados en orden a su guarda, y secreto: en tanto grado, que an sido necessarias extraordinarias diligencias para que llegasse a mis manos. Clama la verdad agrauiada, pidiendo en su defensa respuesta al dicho memorial: y siendo fuerça corriesse esta por mi cuenta (a causa de ser yo vno de los del Difinitorio, a quien el dicho memorial condena dos acciones, y no auer otro Difinidor al presente en esta ciudad de Seuilla) me parecio conuenia dirigirla a todos los que la quisieren leer. Y en conformidad desto se repartirà la imprenta indiferentemente a todos, assi seculares, como Religiosos: para que los vnos, y los otros vean la justificacion del Difinitorio, y solida justicia de N. M. R. P. Vicario Prouincial.

El gran Tertuliano, escriuiendo contra los sequazes de Valentino, haze dos cosas: lib. contra Valent. cap. 4. La vna, darnos noticia de Valentino, con estas palabras: *Sperauerat Episcopatum Valentinus, quia ingenio poterat, & eloquio: sed alium ex martyrij prærogatiua loci potitum indignatus, de Ecclesia authẽticæ regulæ abrupit (vt solent animi pro prioratu exciti, præsumptione vltionis accendi) ad expugnandam conuersus veritatem, & cuiusdam veteris opinionis semini, actu colubroso viam delineauit*: Que nadie mas contra la verdad se opone que vn ambicioso, defraudado de su pretensiõ. Pero ruego al curioso, que note aquella palabra, *actu colubroso*, que por esta seña conocerá al author del memorial. La otra, notar la accion de los Valentinos, que solicitauan no se publicassen sus escriptos: *Nihil magis curant* (dize cap. 1.) *quàm occultare, quod prædicant*: euidente consequencia de la falsedad de su doctrina; porque *Nihil veritas erubescit* (añade cap. 3.) *nisi solummodo abscondi, quia nec pudebit*

 vllum

vllum aures ei dédere: Que si el que adula a la mentira, la oculta; y ocultandola, la honra: ninguna mayor afrenta puede padecer la verdad, que no andar publica en las plaças a las orejas de todos. Ya se verà calificado el titulo deste memorial, que a ley de verdadero se escriue para todos los q̃ lo quisieren leer, ofreciendose a los ojos de todos publicamente: y por el consiguiente el ocultar el suyo la parte contraria, me haze sospechar no tuuo por verdad lo que escriuio su author; y si lo juzgò verdad, fue manifiesto agrauio el que le hizo: pues, *Nihil veritas erubescit, nisi solummodo absc̃odi, &c.*

No puedo dejar de examinar vnas palabras de S. Lucas, cap. 22. traidas en el prohemio de aquel memorial por su author: *Facta est contentio inter eos, quis eorum videretur esse maior:* que a lo historial fue dezir: huuo en el Colegio Apostolico ambicion, y contienda sobre la primacia de la Iglesia; quando en su estado imperfecto sabian la ausencia, o muerte futura de su Maestro. Pero notò San Marcos cap. 9. que, *In via inter se disputauerant, quis eorum maior esset:* Que este contender, y litigar de los Apostoles, no fue en la Ciudad, sino en el camino. Y si se pregunta, porque en el camino, y no en la Ciudad? Dejadas muchas respuestas de DD. por atender a la breuedad, me agradò la de nuestro Nicolao de Lira: *Quód in eis erat verecundum, & reprehensibile, cùm Magister eorum esset humillimus:* Como si dixesse: Altercaron, y litigaron los Apostoles sobre la prelacia, pero esso fue en el camino, *In via*, no en la Ciudad; porque siendo Discipulos de vn Maestro humildissimo Christo nuestro bien, cuya primera leccion era la Humildad; se auergonçaron de litigar sobre la prelacia en la Ciudad, y que entendiesse el mundo semejante contienda de ellos: quando mucho, sea la contienda en el Camino, allà en el campo entre si mesmos, sin que alguno de los de fuera del Colegio Apostolico la oyga, ni entienda.

Con esta doctrina disculpara yo la accion del author de aquel memorial, en darlo a las personas que lo dio, con tãtas preuenciones de secreto, cuidadoso no saliesse en publico su litigio. Somos hijos de Francisco, cuyo mayor blason es la humildad: y assi parece cosa afrentosa llegue a noticia del mundo, que entre hijos de tan humilde Padre, aya pleyto, y litigio sobre la prelacia. Por esta parte, digo, escusara yo de muy buena gana la culpa del cuidadoso secreto con q̃ el author de aquel memorial, lo dio: pero no me dexó lugar para ello, porque en el modo del secreto se opuso a los Apostoles; los quales ocultauan su pretension, y contienda a los seculares, por no dar ocasion a que el Fariseo murmurase del estado Apostolico, y la traian publica entre si mesmos: *In via inter se disputauerant.* Pero el author de aquel memorial siguio la opuesta, pues ocultandolo a los Religiosos, lo ha publicado a seculares; con que ha ocasionado no poco desdoro a la Religion del humilde Francisco. Ni tampoco puedo escusarlo de culpa (aunque quiera) por verlo poco afecto a la humildad: pues refiriendo vnas palabras de Beda, sobre el lugar de San Lucas, las puso assi: *Certantibus de prioratu discipulis, pius Magister eos, non initæ contentionis arguit; sed formam, quam sequantur, modesta ratione describit:* A las quales palabras quitó la mas essencial; esta es, *humilitatis*: Vease el texto de Beda, que quiero citarselo, para que en otra ocasion vea el original, q̃ es en el tom. 5. lib. 6. pag. 425. donde dize: *Sed formam, quam sequantur humilitatis, modesta ratione describit.* Y tuuo el author de aquel memorial por acertado el dejarse en el tintero la palabra, *humilitatis*: porque juzgó (y no juzgó mal) no le estaua a cuento el ponerla. Bien dixe, que lo via poco afecto a la humildad; ya por lo dicho, ya por que lo veo tan lejos de tener por reprehẽsible la ambiciõ, y con-

y contienda sobre la prelacia, que dize estas palabras: *Ni es nueuo, ni digno de reprehension litigar punto semejante al que propongo, &c. Que a los Discipulos de Christo Señor nuestro se les ofrecio la misma dificultad.* Y lo prueba con el lugar citado de San Lucas, y palabras diminutas de Beda.

La calificacion, que esta doctrina merece, dexo al juizio de los doctos, y piadosos, contentandome con referir otras palabras de Beda, in cap. 22 Lucæ: *Sicut bonis* (dize este Venerable Maestro) *esse moris solet in scripturis semper exempla Patrum præcedentium, quibus ad meliora proficiant, & quibus agnitis de suis actibus humilientur, inquirere: sic è contrario reprobi, si quid fortè in electis reprehensibile reperiunt, quasi suas ex eo nequitias obtecturi, aut pro iustò defensuri, libentißimè solent amplecti. Ideóq; multò ardentiùs legunt, quod facta est contentio inter Discipulos Christi, quis eorum videretur esse maior; quàm quòd multitudinis credentium erat cor vnum, & anima vna. Multò recolunt tenaciùs, quòd facta est dissentio inter Barnabam, & Paulum, ita vt discederent ab inuicem; quàm quòd idem Paulus ait:* Cùm enim sit inter vos zelus, & cõtentio; nonnè carnales estis? Nonnè homines estis? *Quasi nobis infirmitas sanctorum imitanda proponatur, & non illud potiùs;* quia cõualuerunt de infirmitate, fortes facti sunt in bello; *Hoc maximè in loco, vbi & ipsa contentionis eorum causa est nobis incognita:* Que romanceado, es dezir: que assi como es costumbre de los justos, y amigos de Dios buscar siempre en las escripturas los exemplos de los santos, a cuya imitacion aprouechen, y sigan la mayor perfeccion, y se humillen, sintiendo bajamente de sus acciones: Assi por lo opuesto, los reprobos, si tal vez en los santos, y Apostoles huuo algunas imperfecciones, las abraçan de muy buena gana, como queriendo con ellas encubrir sus vicios, calificandolos por buenos; pareciendoles neciamente, que las imperfecciones del estado imperfecto de los Apostoles, las refiere la Escriptura, para imitarlas. Y assi con mas ardiente afecto leen, y refieren, que entre los Apostoles huuo contiendas, y litigios sobre la prelacia; que leen, que en el estado perfecto era vno el coraçon de todos, vna la voluntad, vno el afecto: y mas tenazmente tienen de memoria, que huuo discordia entre san Bernabè, y san Pablo, de tal manera, que se apartaron vno de otro; que lo que el mismo san Pablo dize: que la contienda, y litigio nace de ser carnales, nace de ser hombres. Como que la imperfeccion, y flaqueza de los santos, se nos propusiesse a nosotros para que la imitasemos; y no aquello, que el mesmo Pablo dize de los santos, que porque conualecieron de la enfermedad, y flaqueza, haziendose perfectos, fueron fuertes en la guerra. Y segũ esto, deuiera aduertir el author del dicho memorial, que no fue loable en los Apostoles la contienda sobre la prelacia, sino digno de reprehension, y defecto, e imperfeccion de tan alto estado: y por el consiguiente, que semejante contienda entre los hijos de Francisco siempre es reprehensible.

Verdad, que el Autor del dicho memorial pudiera aprender del Psalmo 84. (que cita en su Prohemio) donde Dauid en persona de la Iglesia dize: *Audiam quid loquatur in me Dñs Deus: quoniam loquetur pacem in plebem suam:* como si dixesse, el lenguage mas vsado de mi Esposo, y que con mas gusto yo oygo, es lenguage de paz en su pueblo. Y aqui el Cardenal Hugo, despues de diuidir tres generos de pueblo de Dios, de seculares, de Clerigos, y de Religiosos, y tres generos de paz: *Pax reconciliationis ad Deum, pax pectoris ad se ipsum, & pax temporis ad proximum:* concluye diziendo: *Tertiam autem propriè loquitur Religiosis, quibus propriè competit lites nullas habere:* Que si es licito al secular litigar, y contender, nunca lo fue al Religioso: ni el que merece nombre de tal, afecta pleytos, y contiendas. Oygamos al Apostol san Pablo su parecer, que lo dà: 1. ad Corinth. cap. 6. *Iam quidem omnino de-*

lictum

lictum est in vobis, quod iudicia habetis inter vos. Quare non magis iniur iam accipitis? Quare non magis fraudem patimini? Porque no dissimulais injurias, y tolerais engaños, y os quitais de contiendas, y litigios, y de andar en tribunales litigando, siendo, como es, esto culpa, y delicto? Y el que quisiere saber con quien habla el Apostol, y como se ha de entender; oyga a Augustino en la glosa: *Perfectis igitur* [dize el gran Doctor] *licet sua repetere simpliciter; id est, sine causa, sine lite, sine iudicio; sed non conuenit eis, inde mouere causam ante Iudicem.* Y lea a Lyra, que en la literal lo declara: *Licèt enim* (dize) *cuilibet licitum sit rem suam in iudicio repetere, etiam Religiosis; tamen repetere rem suam in iudicio, peccatum est in aliquo casu: vtpotè quando de tali repetitione surgat scandalum, vel aliud malum magnum.* Segun lo qual, llega a ser delicto, y culpa el litigio y pleyto, no solo por la perfeccion del estado, como dize Augustino; sino tambien, y principalmente por el escandalo que causa entre seculares, el ver ay litigios, y pleytos entre los que professan abnegacion de todo lo tẽporal, y conquista del Reyno de los Cielos. Fuera de otro grande mal que de ello se sigue, que es la poca paz; y no pequeña inquietud de conciencia entre los mismos Religiosos. Y auiendose de los pleytos del author del memorial, seguido en la ocasion presente, el vno, y el otro daño (como la experiencia ha dado a entender) bien se echa de ver, ser culpable, y delicto digno de reprehension, el tal pleyto, y litigio: y esto, caso negado, que tuuiera la justicia por su parte, pero no teniendola, como constará por este escripto, viene a ser en el mayor el delicto. Yo no trato de calificarlo, sino solo de extinguir el escandalo que aquel memorial ha causado; y mostrar su poca justicia.

Este, pues, es el motiuo que he tenido para este escripto: y ruego al q̃ lo leyere, si tal vez me hallare exceder en algo la modestia religiosa, me escuse de culpa: porque llego a estar con tanta molestia, y desabrimiento, de verme violentado de aquel memorial, a escreuir contra el (quasi apologeticé) que temo mucho exceder. Y digo, que hago esto violentado, porque en nada se violenta vn hombre tanto, como en verse obligado a obrar contra su dictamen, sin poder escusarlo: Y ninguna cosa de las licitas (qual es esta por ser defensa) ha sido jamas tanto contra el mio.

Fr. Matheo Boano.



Narratiua propuesta, en que informa de su justicia el author del dicho memorial.

1 POR muerte de nuestro M. R. P. Fr. Philipe Trenado de San Pedro, Ministro Prouincial, que fue de esta Prouincia de la Audalucia, dize el author, le tocauan los sellos, y registro dela Prouincia, con voz, y voto para la futura eleccion de Vicario Prouincial, por costumbre desta dicha Prouincia, adquirida en dos actos positiuos, de 43. años a esta parte, por ser el Padre de Prouincia mas antiguo. Y siendo esto assi, N. M R. P. Fr. Diego Brauo, que a la sazon era Comissario Visitador desta dicha Prouincia, cum plenitudine potestatis, retuuo en si los sellos: y reclamando el dicho P. de Prouincia ante N. Rmo P. General, se le respondio: que se determinaria el punto de su justicia, antes del Capitulo Prouincial. Pero no se determinò el caso, por decreto, que se notificase en la Prouincia; antes se hizo el Capitulo Prouincial, y en el todas las elecciones, sin que el dicho P. mas antiguo dixesse de nullidad, ni reclamase de el, ni tuuiesse voz, ni voto: por conseruar (dize) la paz de la Prouincia. Y si bien es verdad, que consintio en que se hiziesse el Capitulo; antes de el reclamó de vna eleccion que se hizo de Guardian de Ximena, por vacante del que lo era: por lo qual la dicha eleccion se reualidó con consentimiento suyo, en vna junta que hizo N. M. R. P. Fr. Frãcisco Guerra, Presidente a la sazon del Capitulo, por su Rma.

2 En el dicho Capitulo Prouincial, consultando el Difinitorio dos vezes al Discretorio (assi lo dize el author) que se auia de hazer en la vacante de ministro Prouincial? Respondio el Discretorio: que la Prouincia tenia ley, y que estaua en vso y costumbre de dos actos positiuos de 42. años a esta parte; en los quales su P. mas antiguo substituîa, y subrrogaua al Prouincial difunto en todo, y por todo: y que assi no necessitaua de ley; sino solo de ratificacion, y aprobacion de la antigua, y que pedia se hiziesse, y declarasse assi. Los quales decretos del Discretorio, pide el dicho P. mas antiguo parezcan; o se examinen los vocales.

3 Pero no obstante la dicha peticion del Discretorio, los PP. del Difinitorio hizieron decreto, por el qual ordenaron se le diessen los sellos al P. mas antiguo de la Prouincia: pero sin voz, ni voto, ni gouierno alguno. Y publicando todas las constituciones que se hizieron en el dicho Capitulo; no se promulgó este decreto, ni llegó a noticia del dicho P. mas antiguo: hasta que murio N. M. R. P. Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria, Prouincial que fue electo en aquel Capitulo. Por cuya muerte, entregandole los sellos al dicho P. mas antiguo, dixo, que los recebia, conformandose, no con el nueuo decreto del Difinitorio, que entonces llegaua a su noticia; sino con la costumbre, y ley antigua, y propuesta del Discretorio: que todo le daua voz, y voto en la futura eleccion de Vicario Prouincial.

4 Llegò despues desto a esta Prouincia N. M. R. P. Fr. Diego Brauo, nõbrado por N. Rmo. P. General, por Presidente de la eleccion de Vicario Prouincial: y pidiendo por autos al dicho Padre mas antiguo, diesse los

sellos;no solo no los dio,sino que apelò ante N.P. Rmo. General, requiriendo al dicho P. presidente no procediesse a la eleccion,ni conuocasse,ni tuuiesse voto en ella;porque el Rmo.no auia podido darle la tal commission,en contra del derecho que tenia el dicho P. mas antiguo, para presidir,y votar. Y no obstante la dicha reclamacion,el dicho P.Comissario conuocó al Difinitorio,y hizo eleccion de Vicario Prouincial, y Custodio;sin conuocar al dicho P.mas antiguo. Y obligandole despues con censuras a que entregasse los sellos,los entregò a N.M.R.P.Fr.Frãcisco Suarez(que fue el Vicario prouincial electo) por redimir su vejacion:reclamando de las dichas elecciones,y no teniendo por Canonicamente electos a los dichos PP. Vicario prouincial, y Custodio; sino por intrusos en sus oficios,con violencia, y fuerça: y protestando prosseguir las apelaciones interpuestas ante quiẽ de derecho pudiesse: y que en esta forma entregaua los sellos,y no en otra.

5 Esto supuesto,pide el dicho P.mas antiguo parezcan los papeles del año passado de 1637.y autos proueydos en la vacante del dicho N.M. R.P.prouincial F.Philipe Trenado de S. Pedro,y que se junte con ellos la peticion del Discretorio,que pide la ratificacion de su ley antigua,y costumbre,y lo determinado por el Difinitorio: y assi mismo, que parezcan las patentes, en que se publicaron las Constituciones capitulares: para que assi conste, no auerse promulgado ley alguna en razon de lo dicho. Iten, que parezcan las patentes de comissiones del dicho N. M.R.P.Fr Diego Brauo,y los requirimientos, y protestas, hechas por el dicho P.mas antiguo: y assi mismo,los autos,y elecciones,hechas por N.M.R. P. Vicario prouincial asserto; porq̃ las tiene todas por nullas. Y por tanto, pide al Rmo. General, y RR. Conjuezes le restituyan los sellos,de que fue despojado violentamente, pues assi se deue hazer segun derecho;no obstãte la possessiõ de hecho,en q̃ está intruso el dicho P.Vicario prouincial: por auer sido hecha su eleccion, *modo indebito, & contra ius*. Lo qual consta: porque se hizo aceleradamente, sin aguardar las cartas del Rmo.y sin consultar a los PP.de prouincia, segun es vso,y costumbre. Y consta tambien,auer obrado contra la substancia del derecho: pues siendo el dicho P.mas antiguo a quien tocaua conuocar, y elegir; y dudoso el voto del dicho P.Comissario,por ser contra la practica comun de la Orden,que determina los vocales precisos, en quien tiene la prouincia comprometida la eleccion de su Vicario prouincial:sin auisarle al dicho P.mas antiguo,y con cautela peligrosa,procedio a la dicha eleccion,nulla,&c.

Hasta aqui llega en summa,la narratiua,e informe del author del dicho memorial: a que breuemente satisfarè en el §. siguiente,dejando lo que pide el informe verdadero,en razon de derecho,y justicia,para los de adelante.

§. II.

Examinase la narratiua propuesta.

6 EN la narratiua propuesta,e informe del author, hallo algunas cosas de que informa siniestramente,otras dudosas,y otras,que nada ayudan a la justicia del dicho P.mas antiguo ; que examinarè, segun los numeros de ella,con toda breuedad. Y en quanto a lo contenido

nido en el num. 1. acerca de la costumbre, que por su parte alega, de 43 años a esta parte, me remito al §. 6. donde examinaré este punto, y juntamente el de auer el dicho P. mas antiguo consentido en el Capitulo, y en todas las elecciones de el, en el num. 39. Y solo resta lo que añade a lo vltimo, acerca de la reualidacion de eleccion de Guardian de Ximena; en lo qual informa sin duda siniestramente: porque ni su Paternidad entrô en Difinitorio, ni fue llamado a el, ni pudo ser llamado, por que no tenia voto electiuo; como constara desde el num. 71. y en el §. 5. 6. Y es cierto, que si vna vez fuera admitido en Difinitorio, con voto, lo fuera tābien en el Capitulo, para la eleccion de Ministro prouincial, y Difinidores, y en el Difinitorio capitular, para las elecciones de Guardianes, y demas actos capitulares: y es notorio, que no fue admitido, ni tuuo voz, ni voto, como el mismo confiessa en el dicho num. 1. Y cōfirmase ser siniestro su informe en este punto; porque la tal reeleccion de Guardian de Ximena, que alega, no se halla, ni está escripta en el libro de los decretos de la prouincia: y si huuiera sido verdad, era fuerça auerse escripto en el, como se escriuen todas las elecciones, decretos, y demas acciones del Difinitorio. Consta del mismo libro.

7 En quanto a lo contenido en el num. 2. de la dicha propuesta, hallo ser mucho mas siniestra la relacion que alli haze: porque es ridiculo dezir, que el Difinitorio anduuo, o tan poco entendido; o tan humilde, q̃ embiasse a consultar dos vezes al Discretorio, sobre que se auia de hazer en la vacante de Ministro prouincial, &c. Siendo assi, que la costūbre fundada en la constitucion General, que veremos num. 67. es pedir el Discretorio, y suplicar a los PP. del Difinitorio, determinen, y hagan ley de lo que al dicho Discretorio ha parecido conueniente, para el buen gouierno de la Prouincia: y el Difinitorio aprobar, y reprobar lo que le parece. Y assi parece el dicho author estar oluidado de la authoridad del Difinitorio, quando dize: que el Discretorio hizo decretos; no siendole esto dado, sino solo suplicar al Difinitorio los haga; a quien solo le es dado hazer decretos, y leyes, supuesta la peticion del Discretorio.

8 Y que informe el author siniestramente, en dezir, que el Discretorio pidio al Difinitorio se reualidase la ley, y costumbre antigua, consta claramente de la constitucion, que está en el libro de los decretos de la prouincia, donde se haze mencion de la peticion del Discretorio: y por ningun modo apunta esto que el dicho Autor alega. Y yo como Difinidor, que me hallè en el tal Difinitorio, puedo testificar con toda verdad ser falso todo lo que se alega acerca desto en el dicho num. 2. y si fuere menester lo declararè debaxo de juramento; y tēgo por mas que cierto lo declararàn assi tambien todos los demas PP. Difinidores, sin discrepar alguno, por ser cosa constante: y constarà tambien por la misma propuesta del Discretorio, firmada de su Presidente, la qual pára en N.M.R.P.Fr. Diego Brauo. Es pues la verdad deste punto, la que referirè breuemente en el §. siguiēte de la verdadera narratiua, num. 13. y si he de dezir lo que siento, cierto, que si fuera verdad lo que en el dicho num. 2. alega el author de aquel informe; se obligaua a mucho el Discretorio en pedir se ratificase, o reualidase la ley, y costumbre antigua de la prouincia: porque quedauan todos los padres de el obligados a testificar oy la dicha costumbre, y probarla; y assi mismo dar donde està, o se halla essa ley antigua que se alega: cosa que no pudieran hazer.

Antes tengo para mi, que si fuere menester juraràn todos, que solo pidieron entonces lo que yo referirè en el dicho num. 13. Veafe el §. 5.

9 Lo contenido en el num. 3. es verdad en parte, cuyo derecho probaremos §. 13. y lo que contiene falso (que es dezir, que no llegò a noticia del padre mas antiguo la constitucion, o decreto del Difinitorio, hasta que murió N. M. R. P. prouincial Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria: que fue quando al dicho padre mas antiguo entregaron los sellos) esto digo, que contiene falso, no se lo podremos probar con euidencia. Pero quien creerà, que siendo el dicho padre mas antiguo, y otros que seguian esta parte, los que auian solicitado la peticion del Discretorio cō mas que ordinarias diligencias; no las harian (si necessarias fuessen) para saber lo que auia decretado el Difinitorio? Siendo asi, que testificā oy comunmente los Religiosos moços, que se hallaron en el Capitulo, auer sabido entonces la dicha constitucion. Y yo tengo tanta satisfacion de la conciencia del dicho padre mas antiguo, que me atreuo a assegurar, que si le toman juramento, y obligan con censuras a que diga la verdad; ha de confessar, tuuo noticia de la dicha constitucion en el tiempo del Capitulo: con que no le valgan las precisiones, de que no tuuo la tal noticia, por promulgacion de la ley del Difinitorio. Y sin embargo desto, veafe el num. 74.

10 Todo lo contenido en el num. 4. es verdad: y del derecho con que se hizo informarèmos en el §. 13.

11 Dejado aparte lo que en el nu. 5. pide el author de aquel memorial (porque esso no me toca a mi; sino a los Iuezes ante quien el dicho padre mas antiguo sigue el pleyto) las razones que alli alega por su parte, examinarèmos en el discurso deste escripto. Y esto baste por agora acerca de la narratiua propuesta por el author de aquel memorial.

§. III.

Verdadera narratiua del hecho.

12 EN esta prouincia de la Andaluzia, de la Orden de N. S. P. S. F. en 11. de Febrero, del año de 1637. murió el M. Prouincial de ella (que fue N. M. R. P. Fr. Philipe Trenado de S. pedro) estando actualmente visitandola N. M. R. p. Fr. Diego Brauo, con comission de nuestro Rmo. P. General. Por la muerte del prouincial, pretendio los sellos el p. mas antiguo de la prouincia (que es N. p. Fr. pedro Benitez) alegando por serlo, derecho a ellos, con voz, y voto, para elegir Vicario prouincial: conuocando al Difinitorio, que entonces era, como presidente de el. pero, sin embargo de su pretension, el Guardian deste Conuento de S. Francisco de Seuilla (que entonces era yo) entreguè los sellos, por medio del Secretario, que auia sido de la prouincia, al dicho p. Comissario Visitador: el qual los obtuuo con especial orden de N. Rmo. p. General, hasta que se celebró el Capitulo prouincial, en 25. de Abril de aquel año, y los entregò al M. prouincial, nueuamente electo en el, que fue N. M. R. p. F. Ioseph Lobo de Iesus Maria; sin que el dicho p. mas antiguo reclamasse, ni contradixesse el Capitulo: antes, consintiendo en todas las elecciones de el, asi de prouincial, y Difinidores, como de Guardianes, y en todos los demas actos Capitulares.

13. En

13 En el Capitulo sobredicho, determinó el Difinitorio, a peticion del Discretorio: que en caso que el Ministro prouincial muriesse en la prouincia, los sellos de ella se le entregassen al padre mas antiguo, para q̃ conuocase al Difinitorio, como presidente de el, para elegir Vicario prouincial; sin authoridad para gouernar, ni hazer otra accion alguna de jurisdicion, mas que conuocar: y esto, en caso, que no huuiesse actual Comissario Visitador en la prouincia; porque en tal caso, se le auian de entregar al tal Comissario Visitador, y no al padre mas antigüo de ella. Y aunque el Discretorio propuso, y suplicó al Difinitorio, pidiesse a N.P.Rmo. General, determinasse, que el dicho padre mas antiguo tuuiesse voto en la eleccion de Vicario prouincial: el Difinitorio, no solo no admitio la propuesta, y suplica del Discretorio en esta parte; pero declarò, no deuia tener voto el tal padre mas antiguo en la eleccion de Vicario prouincial.

14 Sucedio, pues, que el dicho Ministro prouincial, nueuamente electo en este Capitulo, murio a los nueue meses, poco menos, de su Oficio. Por cuya muerte N.P. Guardiã deste Cõuẽto de S.F. de Seuilla, dõde murio, y el padre Secretario de la prouincia [que era, y es, Regente y Lector de prima del mismo Conuento] entregaron los sellos de ella al dicho padre mas antiguo, en conformidad de la ley hecha por el Difinitorio, que dèxo referida en el numero passado. Y aunque el dicho padre mas antiguo al recebirlos dixo, que los recebia, no en conformidad del dicho decreto del Difinitorio, sino en otra [por ventura seria en aquella, que queda referida en su informe, num. 3. de que a mi no me consta, porque no me hallè presente) los dichos padres Guardian, y Secretario, como no eran parte, no respondieron cosa alguna a esto; y assi se fueron, y le dexaron los sellos: el qual los tuuo algunos dias, sin conuocar, ni hazer accion alguna en virtud de ellos. Y en el entretanto, tres Difinidores, que actualmente estauamos en el mismo Conuento, auisamos a N.P.Rmo. General de la muerte del Ministro prouincial, y estado de las cosas de la prouincia; reclamando juntamente de la respuesta del dicho padre mas antiguo, quando recibio los sellos.

15 Estando la cosa en este estado, su Rma. embiò a N.M.R.P. Fr. Diego Brauo, con comission suya, y plenitud de potestad, para que conuocasse al Difinitorio, y presidiendo en el, eligiesse Vicario prouincial, con voto en la tal eleccion. Y aunque el dicho padre mas antiguo, que tenia los sellos, se hizo fuerte con ellos, sin quererlos entregar al dicho padre Comissario, y reclamò de la eleccion, diziendo de nullidad; sin embargo de esto, el dicho padre Comissario conuocó a los padres Difinidores, y sin contradicion alguna de ellos, antes, *nemine dissentiente*, procedio a la eleccion: y fue electo con todos los votos en Vicario prouincial N.M.R.P.F. Francisco Suarez, Lector jubilado, y Predicador de su Magestad, que entonces era Custodio desta prouincia: y en Custodio fue electo N.P.Fr. Alonso Ximenez, Lector jubilado.

16 Por lo qual, el dicho padre mas antiguo ha puesto pleyto a estas elecciones, diziendo de nullidad ante N.Rmo.P. General; y oy lo sigue ante juezes que su Rma. quando se partio a Roma, dexó para ello en Madrid: alegando se le deuia el presidir con voto en la dicha eleccion, a que no fue admitido, ni conuocado; y que esto se le deue de derecho en todas las que huuiere de este genero por padre de prouincia mas antiguo; alegando en su fauor ley, y costumbre inmemorial, con fuerça de ley,

y otras

y otras cosas, que quedan referidas en su narratiua propuesta, num. 5.

§. IIII.

Defiendese el derecho del hecho contenido en el num. 12. de esta mi narratiua propuesta.

17 TODO el hecho desta propuesta, es puntual verdad, y constante en esta prouincia. Pero padece el derecho de el algunas dificultades, que piden aueriguacion. La primera es, acerca de lo contenido en el num. 12. si en la ocasion alli referida, se entregaron legitimamente los sellos de la prouincia, y conforme al derecho de nuestra Orden, al padre Comissario Visitador, y no al padre mas antiguo, sin embargo de su pretension (de donde quedarà de camino aueriguado el derecho de la parte de la ley del Difinitorio, contenida num. 13. conuiene a saber, que en el caso de que vamos hablando, si en la prouincia huuiere Comissario Visitador, se le entrieguen a el los sellos, y no al padre mas antiguo) a lo qual respondo afirmatiuamente. Y para prueba desta resolucion, me parecio en primer lugar, poner aqui el parecer, que en aquella ocasion, referida num. 12. dierõ los hombres mas graues, y doctos desta prouincia, que entonces se hallaron en Seuilla, en vna junta que para decidir el caso, se hizo en el Colegio de S. Buena uentura desta Ciudad, en 23. de Febrero de aquel año de 1637. el qual trasladado fielmente de su original, es en la forma siguiente.

Parecer de los sujetos mas graues, y doctos de esta Prouincia.

18 POR que parece, que se repara en los actos, que dize auer; respecto de los quales, quiere la parte del padre mas antiguo, que se aya introducido costumbre (de los quales actos, como se ha dicho, no consta) pero aunque los aya auido; se aduierta, que no pueden dañar al derecho del padre Comissario. Porque si los huuo, sucedio muchos años antes que se hiziesse eleccion de Vicario prouincial por Difinitorio. Y antes, por corregir semejantes acciones erradas, que causauan confusion en la Orden: se hizo la dicha ley de que fuesse por eleccion el Vicario prouincial. Y entonces no se daua el sello puramẽte para que conuocase el padre mas antiguo; sino para que absolutamente gouernase como prouincial: lo qual quitó la dicha ley. Despues de la qual no se ha hecho ningun acto en esta prouincia en prò, ni en contra: porque no ha muerto ningun Prouincial hasta agora. Antes los actos que se han hecho en otras prouincias, han sido en fauor de los Rmos Generales, como consta de la prouincia de los Angeles, y de la de Santiago; que porque no auian ordenado cosa particular, ni la vna, ni la otra prouincia: recurrieron al Rmo. Y quando todo esto faltàra, a mayor abundancia se aduierta: que los actos que se alega ha auido, han sido no estando Comissario Visitador en la prouincia; como està al presente, con toda la authoridad del Rmo. P. General.

19 Auiendo visto lo suprascripto acerca deste caso: y atendiendo a que el acto, o actos que se dize auer sucedido en esta prouincia, que puedẽ fauorecer la costumbre que se alega por parte del padre mas antiguo,

que

que pretende los sellos; por ninguna manera fauorecen la tal costumbre: por quanto en aquellas ocasiones se daua el sello al padre mas antiguo, para que gouernasse; y es caso muy diferente del intento de la cõstitucion de Segouia: que en orden a elegir Vicario prouincial, permite a las prouincias sigan lo que tienen ordenado, o de alli adelante ordenaren, en razon del que ha de tener el sello, para conuocar a eleccion de Vicario prouincial: y de vn caso no se puede hazer argumento para otro diferente. Por lo qual no auiendo establecido nada esta prouincia en la dicha razon del que ha de conuocar para eleccion de Vicario prouincial, antes de la constitucion General de Segouia, ni despues acà: juzgamos se deuia recurrir a N. R^mo. P. General, y lleuarle el sello, para que su R^ma. ordenasse lo que fuesse seruido. Y estando N. P. F. Diego Brauo por Comissario Visitador en esta prouincia, con toda la authoridad de su R^ma. juzgamos, que se deue dar, y entregar el dicho sello a su paternidad, y que su paternidad es el que puede juntar el Difinitorio, para eleccion de Vicario prouincial, si le pareciere conuenir. Y assi lo firmamos, en 23. de Febrero de 1637.

Fr. Matheo Bcano.	*Fr, Iuan Vazquez.*	*Fr. Antonio de Tapia,*
Fr. Francisco Suarez.	*Fr. Miguel de Morales.*	*Fr. Pedro de Ochoa.*
Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria.	*Fr. Pedro de Almoguera.*	*Fr. Miguel Victoriano.*
Fr. Pedro de Almonte.	*Fr. Diego de las Cueuas.*	*Fr. Bartholome de Villalva.*
Fr. Iuã Baptista Carloual	*Fr. Alonso Ximenez.*	
	Fr. Iuan de Quiroz.	

Assi que todos los que alli firmamos, tuuimos este parecer, y resoluimos el punto en la forma dicha, sin escrebir ex professo, las razones de nuestra resolucion; porque seria impossible en el tiempo que pide vna junta de tantos, escreuirlas todas ad longum. Y assi, no hizimos mas q̃ insinuarlas (porque antes las auiamos conferido in voce) y yo agora en este memorial las darè ex professo.

§. V.

No huuo ley en esta Prouincia en fauor del P. mas antiguo, ni cosa establecida por ella; hasta el año de 1637.

20 LA primera, y principal razon, que insinua, y aun expressa de aquel hecho, este parecer, es: no tener esta prouincia (antes de la constitucion de Segouia) establecido por ley, o costumbre con fuerça de ley, cosa alguna acerca del que ha de tener el sello, y conuocar á eleccion de Vicario prouincial, en vacante de M. prouincial: por quanto este punto dexa la dicha constituciõ General de Segouia, a lo que cada prouincia tuuiere establecido; o de alli adelante estableciere. *Si Minister Prouincialis moriatur* (dize la ley cap. 7. tit. de Commissarijs prouinciarum) *vel ex quacunq; ratione vacauerit: erit Commissarius prouinciæ* (assi llama al que nosotros llamamos Vicario Prouincal) *ille, qui fuerit electus à Diffinitorio. Cuius electio fiet secundùm statuta vniuscuiusq; prouinciæ, circa locum, vbi celebranda sit, & circa eum, qui debet Diffinitorium conuocare. Nam quidquid vnaquaque prouincia de hac re* (conuiene a saber, circa locum

locum,vbi celebranda sit, & circa eum,qui debet Diffinitorium conuocare*)habuerit constitutũ,vel imposterùm voluerit constituere:illud ratum,& firmum haberi volumus,dummodò* (notese el con que*) semper commißarius per Diffinitorium eligatur.* Por esta razon pues nos parecio entonces, se deuia recurrir a N.Rmo.P.General,y lleuarle los sellos de la prouincia en aquella ocasion de que vamos hablando: para que su Rma.ordenase lo que mas bien le pareciesse conuenir.Pero considerando, que N.M.R.P.Fr.Diego Brauo estaua en la prouincia actualmente,con la authoridad de N.P.Rmo.tan ampla,como diremos num.40.juzgamos entonces,que se le deuia dar,y entregar el sello a su paternidad: para que cõuocase a eleccion de Vicario prouincial,si le pareciesse conuenir.Y es sin duda, que esto se deuio hazer asi entonces, conforme a derecho, por la razon dicha.

21 Este fundamento pretende la parte contraria,viribus, & posse, destruir: por parecerle el potisimo en derecho,para el hecho,de que vamos hablando. Y asi en aquel memorial, titulo: *Propuesta del hecho por la parte*,alega el padre Fr. Pedro de Benjumea: lo vno, ley hecha en esta prouincia,en fauor del padre mas antiguo de ella;y lo otro,costumbre inmemorial, ratificada con dos actos positiuos de 42. años a esta parte [sin auer cosa en contra] de que en semejantes vacantes sucede el padre mas antiguo en el sello mayor,voz,y voto,y authoridad de conuocar al Difinitorio,&c.

22 Pero yo tengo por quimerico,y nouiter excogitatum,esto que el dicho padre alega.porque oy tengo 43.años de habito en esta prouincia; tratando desde muy moço con los padres graues,ancianos,y practicos de ella;y de no pocos años a esta parte, versado en lo politico de la misma prouincia, por los oficios que he tenido, procurando saber sus leyes, y costumbres: y nunca tal ley, ni costumbre he oido en ella,ni ha llegado a mi noticia, hasta agora, que el dicho P. Fr. Pedro de Benjumea la ha sacado en publico del archiuo de su mente. Y es digno de ponderar, que de quinze sujetos, que entonces nos hallamos en Seuilla en aquella junta, como gente la mas experimentada, y versada en las cosas desta prouincia (que somos los que alli firmamos) ninguno, en todo el tiempo que viuio en esta prouincia tuuo noticia deste punto;y la tuuo vno solo, que es el dicho padre Fr. Pedro de Benjumea. Que si dos,o tres de aquella junta eran moços,todos los demas eramos de edad, y que auiamos tenido muchos oficios en la prouincia.Y tengo por sin duda, que si todos los demas sujetos desta dicha prouincia, graues,doctos,y ancianos se hallasen en Seuilla entonces,auian de cõfessar lo mismo: conuiene a saber, que nunca tuuieron noticia de tal ley,o costumbre.Pero remitome eneste punto a las informaciones: que a mi no me toca probar, que no aya auido tal ley, ni costumbre; sino al que la alega toca el probarla,por ser cosa nueua, e inaudita hasta agora.Y yo asseguro,que aya muchos testigos mayores de toda excepciõ, que digan,nunca tal han oido;y muy pocos,y essos apassionados por la parte contraria,que digan ha llegado a su noticia.

23 Y descindiendo en particular a los fundamentos con que el dicho padre alega la tal ley,y costumbre;en quanto a la ley, dize assi: y es sin duda,que huuo ley hecha en esta prouincia, como lo han declarado, y declararon con juramento Religiosos ancianos. Porque auiendo muerto en esta prouincia, en el Conuento de Tena,el padre Fr. miguel de

Villalta

Villalta, huuo sobre la execucion de la constitucion de Salamanca, controuersia, porque no dexaron los PP. y el Difinitorio presidir al Guardian del dicho Conuento; y con orden del Rmo. le quitaron el sello, y se dio al P. mas antiguo, que gouernó hasta el proximo Capitulo, que fue en Baeça, año de 1583. en 19. de Febrero: y alli se hizo estatuto de prouincia por el P. mas antiguo, y en virtud de el sucedieron los dos actos alegados (estos son los dos actos positiuos, que alega para la costumbre de 42. años a esta parte, de que tratarèmos luego) y el mismo año por Mayo, en Toledo se hizo este estatuto: *Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, o saliere de la prouincia, o vacare, &c. En tal caso serà Comissario de la prouincia el Religioso, a quien le tocare la tal comission, segun los estatutos de cada prouincia: porque en este caso, lo que cada prouincia tuuiere ordenado, o de aqui adelante quisiere ordenar, aquello queremos sea firme, y valido.* Y de aqui lo tomò Segouia: y assi parece se le deue a esta prouincia, que determinò por el mismo año, en 19. de Febrero; y esto fue en Mayo, fiesta de Pentecostes. Y confirma el dicho padre esta vltima proposicion suya, poco mas abaxo. *§. Y no se puede dezir*: diziendo: que esta inmemorial de esta prouincia, parece fue norma, y dio ley a la orden, para que despues estableciesse en la vacante del Rmo. General lo mismo: en fauor del padre mas antiguo de la Orden.

24 Todo esto, si bien se considera, está tan mal pensado por su author, que es ageno de toda razon. Y en primer lugar, digame por su vida el dicho padre: Donde, y quando declararon con juramento Religiosos ancianos, que huuo tal ley hecha en esta prouincia? Porque esta declaracion con juramento auia de ser ante juez competente, con authoridad para aueriguar este punto: y hasta agora no lo ha auido, sino son los RR. PP. juezes, que N. Rmo. P. General dexô en Madrid, para la aueriguacion deste pleito, a quien el author de aquel memorial lo dedica: y hasta agora no se ha llegado a aueriguar este punto. Mal lo pensó, en verdad, el dicho padre en esta parte.

25 Ni lo pensó bien en dezir, que la dicha ley se hizo en el Capitulo de Baeça, en 19. de Febrero, de el año de 1583. Esto digo que no pensó bien: lo vno, porque se obliga a dar la dicha ley, que no darà, sino la haze supuesta: y lo otro, porque en 19. de Febrero del año de 1583. estaua en su fuerça el estatuto General de Salamanca, del año de 1553. el qual dize: *Que, si muriere el Prouincial, el Custodio de aquella custodia en que muriô, si tuuiere Custodias la Prouincia, y sino, el Guardian del Conuento sea obligado con presteza, en lugar acomodado, a congregar los Difinidores, que fueron electos en el Capitulo inmediatamente precedente, y a los que han sido Prouinciales: para la eleccion de Vicario de la Prouincia, &c.* Y estando entonces este estatuto en su fuerça, porque entonces aun no se auia celebrado el Capitulo General de Toledo, que dispuso otra cosa (como alega muy bien el dicho padre) que fue por Mayo de aquel mismo año de 1583. mal podia la prouincia hazer ley de prouincia en contra de vna ley General no reuocada: porque se reuocò por Mayo, y la que su paternidad alega de prouincia, fue por Febrero. Y es tan claro, y constante, que vn inferior, qual es vn Capitulo prouincial, no puede hazer ley en contra de la de vn superior, qual es vn Capitulo General: que no necessita de prueba. Y bien vido esta dificultad el dicho padre, pues dize: que a esta prouincia deue la Orden lo que despues determinó: porque pa-

rece,que fue norma, y dio ley a la Orden, para que despues lo estableciesse:que dezir esto,fue como poner vn velo a la dificultad, para que no se viesse. Pero la dificultad es tan grande,que por grande que fuera el velo[quanto mas que es muy corto]no la pudiera cubrir. Bueno en verdad,que vna Prouincia aya hecho vna ley opuesta, y contraria a vna ley General, que dispone lo contrario, acerca de las prouincias en particular; y que esta ley de prouincia aya obligado a vn Capitulo General, a reuocar la tal ley General contraria: que es lo mismo que dezir,que la prouincia reuocò la ley General. Lo qual pruebo con esta breue razon: el Capitulo General de Toledo reuocò la ley General de Salamanca,tomando norma de la que hizo esta prouincia,y en conformidad de ella;luego esta prouincia por la ley de Baeça reuocô primero que el Capitulo de Toledo,la General de Salamanca. En verdad,que no està bien pensado.

26 Y vltimamente,dezir,que quando en Teua muriò el padre Fr. Miguel de Villalta,huuo sobre la execucion de la constitucion de Salamãca controuersia, porque no dexaron los PP. y el Difinitorio presidir al Guardian del dicho Conuento; y con orden del Rmo. le quitaron el sello,y se dio al padre mas antiguo,q̃ gouernó hasta el Capitulo deBaeça alegado:digo,que dezir esto no sé que tanta verdad sea;porque ay testigos en esta prouincia,que se acuerdan, que el dicho padre Guardian de Teua gouernò hasta el Capitulo: y depondran de ello en las informaciones que se hizieren. Confiesso ingenuamente,que tengo poco o nada de historiador: pero la razon està diziendo ser falso lo que en esta parte se alega por la contraria. Porque si quando murió el dicho padre Fr.Miguel de Villalta en Teua, estaua, como estaua, en su valor, y fuerça la constititucion de Salamanca,tan clara y patente,como consta de ella: no se yo como pudo auer controuersia sobre su execucion entre los padres,y elDifinitorio:ni como impidieron al Guardian del dicho Conuento el presidir, pues era obrar derechamente contra vna constitucion General, tan clara, y manifiesta, que no padecia dificultad,ni controuersia alguna. Y caso negado,que huuiesse esto sucedido asi, y que con orden del Rmo. le huuiessen quitado el sello al dicho padre Guardian de Teua,y dadolo al padre mas antiguo,que gouernó hasta el Capitulo de Baeça;muy mal se prueba con esto, q̃ huuo ley en estaprouincia;ymuy mal lo declararon con juramento los q̃ el dicho P. dize lo declararon: porque lo vno, y lo otro prueba el dicho padre con el caso referido en la muerte del dicho padre Fr, Miguel deVillalta: que es, a mi ver, lo que dize que declararon con juramẽto: como cõsta de sus palabras,que dexo puntualmente referidas num.23.Ni tampoco se prueba bien con esto,que el Rmo. quiso se le quitasse el sello al dicho padre Guardian,y se diesse al padre mas antiguo, por padre mas antiguo,como que de derecho le tocasse;porque hasta entonces,ni auia ley General,ni ley de Prouincia,en fauor del padre mas antiguo. Y si es verdad,que el Rmo.ordenò asi esto,quitando el sello a quien de derecho le venia,por la constitucion de Salamanca, y dadolo a otro: que se marauilla la parte contraria del hecho sucedido en esta prouincia, en la ocasion de que vamos hablando? Acerca del qual se puede ver el num.52.

27 Y assi,caso negado,que esto huuiesse sucedido, como lo refiere el dicho padre;quanto puedo colegir de aî, es: que en aquella ocasion le pareciò

recio al Rmo. General no conuenir se eligiesse Vicario prouincial, q̃ gouernasse, por parecerle no auia para que: y cessando el fin, alma, y razon formal de la ley, cessa de obrar la ley (como en nuestro caso verèmos aueriguado abaxo §. 11) por lo qual, no obligaua la ley de Salamanca. Y juntamente considerando, que el Guardian de Teua no era apto para gouernar la prouincia hasta el Capitulo [porque ordinariamente es Guardian de aquel Conuento vn frayle moço, y de no muchas partes] ordenò, que tuuiesse el sello, y gouernasse el padre mas antiguo. Dedonde colijo breuemente, que este mismo deuio de ser el motiuo que tuuo el Capitulo General para reuocar la ley de Salamanca, y no el auerle dado norma esta prouincia.

§. VI.

No ha auido costũbre, con fuerça de ley, en esta Prouincia, en fauor del P. mas antiguo.

28 VOY a la costumbre con fuerça de ley, que el author de aquel informe pretende probar con dos actos positiuos de 42. años a esta parte, que la hazen inmemorial, y dan possession en el sello de la prouincia, al padre mas antiguo della. El primero es, quando murió el P. Fr. Pedro Galarça, Prouincial que fue desta prouincia, el qual [dize el dicho padre Fr. Pedro de Benjumea] dio por su mano propria el sello al padre Fr. Francisco de Mescua, P. mas antiguo de esta prouincia; diziendole: *Tome P. Mescua este sello que a V. Paternidad le toca por P. mas antiguo, para la eleccion de mi sucessor*. Assi, que este es el vn acto positiuo en fauor del P. mas antiguo. El otro es, el del año de 602. el qual dize el dicho padre, añade mas fuerça: porque muriendo en Antequera el padre Fr. Pedro Valeros, Prouincial que fue de esta prouincia, tomó el sello, y registro el padre Fr. Pedro Moran, Guardian de aquel Conuento; y lo traxo al padre Fr. Pedro de los Angeles padre mas antiguo desta prouincia: y el dicho padre lo tuuo para el dicho efecto. Y despues acà no ha auido otra vacante en esta prouincia. De lo qual (dize) se infiere la inmemorial. Porque en el primero acto, no es de creer, que el Prouincial que moria, daua el sello al padre mas antiguo por su gusto; sino conforme al vso de la prouincia hasta alli, y estatutos, que alcançaron los que oy viuen, &c.

29 Esto que aqui se alega, contiene muchas cosas dudosas, y que pidẽ aueriguacion. Y en quanto al primer acto positiuo, que se alega; Lo primero, es cierto, que el padre Fr. Francisco de Mescua, no era entõces el padre mas antiguo de la prouincia: sino el padre Fr. Pedro de los Angeles: porque el padre Fray Pedro de los Angeles fue electo prouincial el año de 1583. quando se diuidio la prouincia: y el padre Fr. Francisco de Mescua el de 1586. como consta de papeles autenticos, que están en el archiuo deste Conuento de San Francisco de Seuilla. Assi, que este acto positiuo, que se alega en primer lugar; no puede ser en fauor de el padre mas antiguo: supuesto que no lo era èl padre Fr. Francisco de Mescua, sino el padre Fr. Pedro de los Angeles.

30. Lo

30 Lo segundo: en aquella ocasion era el P. Fr. Francisco de Mescua Guardian deste Conuento de N.P.S. Francisco de Seuilla: y caso negado, que fuera el padre mas antiguo (que no lo era, como queda aueriguado) como sabe el dicho padre, que se le dio el sello por padre mas antiguo, y no por Guardian deste Conuento, donde muriò el dicho padre Fr. Pedro Galarça? Dirà, que de las palabras que le dixo el dicho padre Galarça al padre Fr. Francisco de Mescua, estandose muriendo: *Tome P. Mescua este sello, &c.* Pero quien no vè, que esto es inuentado? Que testigos trae, o que escrito autentico, que prueben passô assi? Y si he dezir lo que siento, considerense las palabras: *Tome P. Mescua este sello, que a V. Paternidad le toca por P. mas antiguo, para la eleccion de mi sucessor.* Y en ellas mismas se echarà de ver son inuentadas. Lo vno, porque no es creible, que en aquella hora, estandose el prouincial muriẽdo, se metiesse, en si el sello le tocaua al padre mas antiguo, o no le tocaua; porque de ninguno hasta oy se ha dicho, que estandose muriendo, tratò de tal cosa: sino todos lo dexan, para que el Secretario de la prouincia, y Guardian del Conuento donde mueren, lo den al que por ley le toca: en conformidad de los estatutos Generales, o de los q̃ tiene cada prouincia. Lo otro, dezir, que le tocaua para la eleccion de su sucessor, quien lo cree? porque, o hablaua de su sucessor, que se auia de elegir Ministro prouincial en el Capitulo; y no pudo ser esto, porque en los Capitulos prouinciales de nuestra Religion, nunca preside el prouincial que acaba; sino vno de los Reuerendissimos, o General, o Comissario General: y quando, ni vno, ni otro puede assistir, embian vn Presidente de fuera de la prouincia. Y no era tan poco aduertido, y versado en las cosas de la Religion el dicho padre Fr. Pedro Galarça, que ignorasse esto. O hablaua de su sucessor, que se auia de elegir Vicario prouincial por el Difinitorio, en conformidad del estatuto de Salamanca: y tampoco esto puede ser; lo vno, porque segun aquel estatuto, no pertenecia el sello para la tal elecciõ, al padre mas antiguo; sino al Guardian del Conuento, como dèxo declarado num. 25. Y lo otro, porque aquel estatuto se reuocó el año de 1583. por el Capitulo de Toledo, como vimos en el dicho num. 25. Luego no es creible, que en aquella ocasion dixesse semejantes palabras el dicho padre Fr. Pedro Galarça: que fue vno de los Prouinciales mas aduertidos, y prudentes que ha tenido esta prouincia.

31 Dedonde infiero manifiestamente, que el dar en aquella ocasion el sello al padre Fr. Francisco de Mescua [ayaselo dado el padre Fr. Pedro Galarça, o no, de que dudo mucho] no fue por padre mas antiguo; sino por Guardian del Conuento dõde moria el dicho padre prouincial: en conformidad del estatuto de Salamanca. Porque aunque aquel estatuto estaua reuocado por el Capitulo de Toledo, solamente estaua reuocado, en quanto al elegir Vicario prouincial; pero en quanto al que auia de tener el sello, dexaua esso a lo que las prouincias tuuiessen establecido: y mandaua, que el que lo tuuiesse, gouernasse como Comissario prouincial hasta el Capitulo, como veremos en este §. numero 35. Dedonde, como hasta entonces se huuiesse obseruado en esta prouincia el estatuto de Salamanca, en quanto a tomar el sello el Guardian del Conuento donde moria el prouincial (como vimos passó en la muerte del padre Fr. miguel de Villalta, en Tena, que el quitarle el sello entonces al Guardian, y darselo al padre

mas

mas antiguo, fue disposicion del R^mo^. P. General: y por el consiguiente, accidental; como dexè declarado num. 26. 27.) y en quanto a esto, no estuuiesse reuocado por el de Toledo: les consequencia manifiesta, que en conformidad del dicho estatuto de Salamanca, se le diò el sello al dicho padre Mescua: no por padre mas antiguo; sino por Guardian del Conuento donde moria el prouincial. Y esto, no para q̃ conuocase a eleccion de Vicario prouincial, porque en esta parte estaua ya reuocado el estatuto de Salamanca; sino para que gouernase hasta el Capitulo, en conformidad del de Toledo. Assi que este primero acto positiuo, que se alega, no está en fauor del padre mas antiguo.

32 Otrosi, infiero, que el segundo acto que se alega, de la muerte del padre Fr. Pedro Valeros en Antequera; tampoco fue en fauor del padre mas antiguo. Porque es constante en esta prouincia, que el padre Fr. Pedro Moran (Guardian que a la sazon era del Conuento de Antequera) trajo los sellos, no al padre Fr. Pedro de los Angeles, como alli se alega; sino al Difinitorio: el qual los entregó al dicho padre Fr. Pedro de los Angeles.

Dedonde infiero dos cosas: La vna, que entonces no auia tal costũbre en la prouincia en fauor del padre mas antiguo: que a auerla, el padre Fr. Pedro Moran (que fue vn hombre muy aduertido, e intelligente de las cosas de la prouincia) los trajera, no inmediatamente al Difinitorio, sino al dicho padre Fr. Pedro de los Angeles: lo vno, por ser tan aduertido como he dicho; y lo otro, para ganar gracias: pues sabia, que el que tomaua los sellos, gouernaua hasta el Capitulo, en cõformidad del estatuto de Toledo.

La otra, que si el Difinitorio diò los sellos al P. Fr. Pedro de los Angeles, no fue por padre mas antiguo; sino porque es sin duda consultaria entonces al R^mo^. y su R^ma^. por congruencia, ordenaria se le entregassen al padre Fr. Pedro de los Angeles, por ser el sujeto mas graue, y de mas capacidad que entonces tenia la prouincia. Y la razon desta consulta tengo para mi por mas que cierto, seria porque entonces estaua en su vigor el estatuto de Toledo, que ordenô assi: *Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, o saliere de la prouincia, &c. En tal caso, serà Comissario de la prouincia el Religioso, a quien le compitiere la tal comission, segun los Estatutos de cada Prouincia:* dedonde, como en esta prouincia entonces no huuiesse cosa alguna establecida acerca desto, por estatuto, o ley; es sin duda, que el Difinitorio dificultò el punto, y sobre el consultò al R^mo^. y su R^ma^. ordenò lo dicho. Assi que en vano se alega por la parte contraria la costumbre inmemorial con fuerça de ley, adquirida por los dichos dos actos positiuos; pues ninguno dellos fue en fauor del padre mas antiguo.

33 Y caso negado que lo huuieran sido, no podian hazer costumbre inmemorial con fuerça de ley, por la razon que aquel parecer alegado en este escripto en el §. 4. trae, num. 19. conuiene a saber, por quanto en aquellas ocasiones de los dos actos positiuos, que se alegan por la parte contraria; caso negado, que se le diesse el sello al padre mas antiguo, era para que gouernase la prouincia como Comissario Prouincial, hasta el Capitulo, con toda la authoridad del Ministro prouincial: segun lo ordenado por el estatuto de Toledo referido. Pero en la ocasion sobre que litigamos, es muy diferente caso: por quanto el di-

cho estatuto de Toledo està reuocado en esta parte por el de Segouia, que ordena, que el que tuuiere el sello, lo tenga solamente para elegir Vicario prouincial cō el Difinitorio, que gouierne hasta el Capitulo prouincial. Y assi los dos actos positiuos dichos, caso negado, q̄ sean en fauor del padre mas antiguo, no hazen consequencia de costumbre, para el intento de elegir Vicario prouincial; en conformidad del estatuto de Segouia.

34 Ni satisfaze a esto, lo que el dicho padre Fr. Pedro de Benjumea responde en aquel memorial: tit. *Respuesta a lo alegado por parte contraria fol. 10. §. A lo dicho se responde*: Conuiene a saber, que los actos positiuos referidos, fueron adequados, y perfectos de subrogacion a los prouinciales difuntos, en conformidad del estatuto de Salamanca, que ordena, que el que tuuiere el sello, sea obligado a conuocar el Difinitorio para la eleccion de Vicario prouincial: de donde se infiere, que dē de entonces en virtud de este estatuto, que precedio a los dichos dos actos positiuos, se dà el sello para elegir; y no solo para gouernar. Y assi començò la obligacion de auer de elegir; no de la constitucion de Segouia, como se alega; sino de la dicha de Salamanca: a la qual se siguió la de Toledo el año de 83. que fue la misma de Segouia repetida: determinando, que en orden a tener el sello, y señalar lugar, para hazer eleccion de futuro Vicario prouincial, guarden las prouincias lo que tuuieren establecido, o quisieren establecer. Y assi en todo tiēpo se ha dado el sello para elegir. Y si en los dos actos que se refieren, los dichos dos padres mas antiguos no conuocaron, ni eligieron; seria, porque conforme la dicha constitucion de Salamanca, tenian obligacion de auisar antes a los Prelados Generales: y como en la ocasion presente N. R.mo P. General ordenó, que no huuiesse eleccion de Vicario prouincial: assi en aquel tiempo los Prelados Generales lo ordenarian: mayormente, estando proxima la celebracion del Capitulo prouincial; dexando sello, y gouierno en los dichos Padres, &c.

35 Esto, digo, no satisfaze; porque contiene muchas cosas falsas. Y en primer lugar es falso lo que se alega, que lo ordenado por la constitucion de Salamanca, que el sello se dè para elegir; durò hasta la constición de Segouia: y que assi en todo tiempo se ha dado el sello para elegir. Esto, digo, es falso: porque la constitucion de Toledo año de 83. q̄ se siguió a la de Salamāca, reuocó la de Salamāca precedēte, en esta parte de elegir Vicario prouincial: y assi es falso dezir, q̄ fue la misma de Segouia repetida; como se dize en aquella respuesta. Y para q̄ cōste esta falsedad, vease el dicho estatuto de Toledo, q̄ tit. *De los Comissarios de las Prouincias*, dize assi: *Comissarios de Prouincias se llamā los Padres, que por alguna ocasion que se ofrezca, son instituidos y nombrados, siendo de la misma Prouincia, para que rijan, y gouiernen la dicha prouincia, en el interin que no huuiere Prouincial en ella. Por tanto se ordena, que si quando vn Prouincial huuiere cumplido su triennio, no huuieren venido los Prelados Generales, o embiado Visitador; en tal caso el dicho Ministro Prouincial, sea, y se llame Comissario de su prouincia, por authoridad del Capitulo General: y assi desde el mismo dia que cumpliere el triennio, no se llamará Prouincial, sino Comissario. Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, o saliere de la prouincia; o vacare, por qualquiera razon, y causa que sea: en tal caso, serà Comissario de la prouincia el Religioso, a quien le competiere la tal comission, segun los estatutos de cada prouincia, &c.*

De la

 356

De la qual Constitucion consta, estar reuocada la de Salamanca, en quanto a dar el sello, para elegir Vicario prouincial: pues ni aun de sello trata, sino que llama Comissarios de prouincia, a los que por alguna ocasion que se ofrezca, son instituidos, y nombrados, siendo de la misma prouincia, para que la rijan, y gouiernen en el interin que no huuiere Prouincial en ella: y deste genero, dize, son el Ministro prouincial, despues de cumplido su triennio: y el Religioso, a quien por muerte, o vacante del M. prouincial, compitiere la tal comission (no dize el sello) segun los estatutos de cada prouincia. No assi la de Segouia, sino que el tal Comissario Prouincial sea electo por el Difinitorio. Finalmente, està tan clara la constitucion, que no ay necessidad de mas, que de leerla. Y assi, desde entonces hasta la de Segouia (en el qual tiempo sucedieron los dos actos positiuos alegados) es cierto, no se daua el sello para elegir: sino para gouernar: y gouernaua (muerto el prouincial, o saliendo de la prouincia, o vacando por otra qualquiera razon) como Comissario de prouincia, el Religioso, a quien por estatutos de la misma prouincia tocaua la tal comission. Y si esta toca al padre mas antiguo, y dura hasta agora la fuerça desta constitucion (como pretende la parte contraria) solo falta, que nos leuante la tal parte contraria otro pleito, alegando, que en saliendo el Ministro prouincial de la prouincia, se le deue el sello al padre mas antiguo: y no me espantaria yo de esso, pues segun la tal constitucion de Toledo, no ay mas razon para lo vno, que para lo otro. Y venia agora bien a proposito, por la ocasion que se ofrece, de auer de ir N. M. R. P. Vicario Prouincial a Roma.

36 Dedonde se infiere, ser falso todo lo demas, que en la dicha respuesta se alega (como dezir, que la constitucion de Toledo fue la misma de Segouia repetida, y otras cosas desta data) pues se funda todo en cosa tan falsa, como queda aueriguado ser; que desde la constitucion de Salamanca, hasta la de Segouia, se dà el sello para elegir. Y por el consiguiente se infiere, no hazer los dichos dos actos positiuos alegados (caso negado, que ayan sido en fauor del padre mas antiguo) costumbre con fuerça de ley, en consequencia del punto sobre que al presente se litiga; por auer sido los tales actos en conformidad de la constitucion de Toledo, despues de ella, y antes de la de Segouia; y estar ya la de Toledo en esta parte reuocada por la de Segouia, a la qual como a la vltima, que determina este pũto, debemos estar.

37 Y bien conocio ser falsa la dicha respuesta el author della, pues añadió: que si los dichos actos positiuos no fundaron ley mas de para el gouierno, y no para conuocar; por lo menos estando aprobados por la constitucion de Segouia los dichos actos, y costumbre nacida de ellos: fundaron derecho para que el padre mas antiguo tenga el sello, voz, y voto en el Capitulo futuro, como dicta el hecho de los dichos actos.

38 Pero esto se dize tan sin fundamento como lo passado. Porque por el mismo caso, que por la constitucion de Segouia està quitado el gouierno al que le toca el sello; y solamente se le dà authoridad para conuocar al Difinitorio a leccion de Vicario prouincial: por esse mismo caso, los dichos actos positiuos [caso negado que para el gouierno estuuiessen en fauor del padre mas antiguo] no estàn aprobados; si

no

no antes reprobados por la dicha constitucion de Segouia. Y por el consiguiente, no pudieron hazer costumbre, que fundasse derecho, para que despues de la dicha constitucion de Segouia, el padre mas antiguo tenga el sello, voz, y voto en el Capitulo futuro.

39 Y caso negado, que huviessen fundado algun derecho para el dicho efecto; el dicho padre mas antiguo lo perdiò, por no auer contradicho las elecciones hechas en aquel Capitulo, ni protestado nullidad, ni reclamado de ellas; antes consentido, como queda referido en el §.3. de nuestra narratiua, num. 12. Y no solo esso, sino pidiendo al padre Prouincial, que salio electo en aquel Capitulo, licencias para frailes; y que le diessen por Guardian del Conuento de S. Francisco de Moguer al padre Fray Iuan Bolaños Predicador: como se le dio en el dicho Capitulo, y lo es oy actualmente.

Y que huuiesse consentido, se prueba: *Nam consensus per taciturnitatem probatur, & interuenisse præsumitur, maximè in actu concupiscibili, & honorabili, dixit Mascardus de probat, to. 1. conclus. 417. num. 15. & 17. Patientia enim coniuncta cum scientia, facit, vt consensus præsumatur*: Dixo el mismo (*multis citatis*) *to. 2. concl.* 1158. *à num.* 1. *cum seqq.* Ni basta dezir, que atendiendo a la paz, no reclamó, como alega en su propuesta. Porque o sease por esto, o sease por esotro; su paternidad consintiò en las elecciones: y por el consiguiente perdio el derecho, que alega tener a voz y voto en el Capitulo. Y si he de dezir lo que siento: cierto que hizo muy acertadamente en atender a la paz: especialmente teniendo tan poca justicia por su parte. Y no fuera menos acertado si assi lo hiziera agora; Pues no es mayor la justicia que tiene, como verèmos en el §. 13.

§. VII.

Caso negado, que en esta Prouincia huuiesse ley, o costumbre con fuerça de ley en fauor del P. mas antiguo; no se le deuia el sello de la Prouincia en aquella ocasion, sino al P. Comissario Visitador.

40 ESTA resolucion insinua tābien el dicho parecer, en el fin del n. 18. y la razō de ella es: por q̄ en aquella ocasiō estaua el P. Comissario Visitador en la Prouincia, y era legitimo Prelado superior de ella, con todo el gouierno, y plenitud de potestad por N. Rmo. P. General: no solo ordinaria, como suelen traer los demas Comissarios Visitadores; sino especial, para Conuentos de Frayles, y Monjas, y para todos los casos que se pudieran ofrecer: como recebir nouicios, dar patentes de Ordenes, conocer de causas de Monjas, visitar sus Conuentos si necessario fuesse, &c. y vltra desto, con voto electiuo, para todas las elecciones, que se ofreciessen por Difinitorio, como legitimo Presidente de el. En resolucion, tenia en la prouincia, no solo la authoridad toda q̄ tuuiera el Prouincial, si estuuiera viuo; sino la de el mismo General, como si estuuiera presente. Luego superfluo seria, y de ningun fin, o vtilidad, que el dicho padre mas antiguo tomasse el

se el sello de la prouincia en aquella ocasion: y por el consiguiente, deuia tomarlo, como lo tomò, el P. Comissario Visitador. Que *frustrà fiunt perplura, quæ possunt fieri per pauciora:* como enseña la philosophia.

41 A esta razon responde el P. Fr. Pedro de Benjumea, en aquel informe impresso: *tit. Respuesta a lo alegado por parte contraria fol.* 12. *pag.* 2. §. *A esto se responde, lo primero*: Que el sello no se dà solo para conuocar, sino para substituir al Prouincial difunto como cabeça en el Difinitorio, y para complemento suyo: y para que el Difinitorio, assi completo, elija su Vicario Prouincial canonicamente. Que sino fuera para este fin, bastaria estandose el sello en poder del Secretario de prouincia, juntandose los Difinidores, elegir su Vicario prouincial, sin dar el sello a ninguno otro: pues en el interin no ha de auer gouierno, ni despachos con el dicho sello. Y supuesto, que se manda dar, se colige claramente, que es para el fin dicho: y assi se dà con voz, y voto, y presidẽcia, compatible en su orden con la que le toca al padre Comissario Visitador, que es delegado del R^mo^. General, y supone siempre authoridad ordinaria, y cuerpo entero de prouincia, para las elecciones, y demas actos que se pueden ofrecer en ella; en virtud del compromisso de la Religion. Y assi quando los PP. Comissarios no traen mas authoridad que la ordinaria, que suelen traer; aunque estèn en el Difinitorio presentes, elige solo el Difinitorio: porque solo en el està comprometidas las elecciones. Dedonde no serà incompatible el dicho padre Comissario, exerciendo actualmente su oficio, con el padre mas antiguo de prouincia, que fuesse Comissario prouincial; como no lo fuera con el Prouincial, si viuiera, o con el Vicario Prouincial, si lo hallara electo, o con el mismo Comissario prouincial, si lo hallara substituido en el sello: al qual ni deuia, ni podria quitarselo, por auer sobreuenido como Visitador, y sin especiales letras para otro fin. Y en este caso, se compadecerian dos cabeças, subordinadas en diuersas hierarchias, y ordenes, sin que se estoruasen en sus ministerios: como no se estoruan el Ministro Prouincial, o Vicario prouincial electo, con el dicho padre Comissario, siendo, como es, juez de residencia, por comission.

§. VIII.

Refutase esta respuesta.

42 SI bien se mira esta respuesta, contiene muchas cosas sin fundamento, ni verdad. No niego lo primero, ser compatible el Comissario Visitador, con el M. Prouincial de la prouincia, o con el Vicario prouincial electo. Ni niego lo segundo, ser el Comissario Visitador delegado del R^mo^. General; y suponer, regularmente hablãdo, authoridad ordinaria, y cuerpo entero de prouincia: y que assi quando los Comissarios no traen mas authoridad que la que suelen traer, aunque estèn en el Difinitorio presentes, elige solo el Difinitorio. Pero, quid inde? no se infiere por cierto de aqui el intento del padre Fr. Pedro de Benjumea. Lo primero, de ser compatible el padre Comissario Visitador con el Ministro, o Vicario prouincial electo,

no se infiere lo sea con tener el padre mas antiguo el sello de la prouincia, en el caso sucedido en esta, de que vamos hablando: porque en tal caso, no obstante ley, o costumbre de prouincia cō fuerça de ley (que siempre negamos huuiesse entonces en esta, como queda probado en el §. 5) tocaua el sello, segun el derecho de la Religion, al P. Comissario Visitador, como probarèmos §. 11. 12. y assi se le entregò en la dicha ocasion.

43 Y dezir, que la presidencia del padre mas antiguo con el sello es incompatible en su orden, con la que le toca al padre Comissario Visitador, es manifiesta ignorancia, en el caso de que vamos hablando. Serâ compatible la del Ministro prouincial, o Vicario prouincial electo, con la del dicho padre Comissario Visitador, quando no concurrieren juntos a vna accion de Difinitorio, v. g. Presidirà el padre Comissario Visitador, para hazer sus visitas, y demas actos, que le tocan por su oficio: y presidirá el Ministro, o Vicario prouincial en orden a otras cosas, que no son de la jurisdicion del Comissario Visitador, segun la authoridad que comunmente suele traer: como son; para recebir nouicios, para dar patentes de Ordenes, para gouierno de las Monjas, &c. pero no para mudar vn Frayle de vn Conuento a otro, ni para otras cosas, que son de la jurisdicion comun del Comissario Visitador. Y esto es tener presidencia, cada vno en su orden. Pero quando concurren juntos el Prouincial, y el Comissario Visitador a vna accion de prouincia, v.g. en vn Difinitorio a elegir vn Guardian, o a hazer otra alguna accion tocante al gouierno de la prouincia; es manifiesta ignorancia dezir, que en tal caso cada vno preside en su orden: especialmente si el Comissario Visitador trae voto electiuo, y tanta authoridad como tenia N.M.R.P.Fr.Diego Brauo, referida arriba num. 40. porque es tā claro, que no necessita de prueba; que en vna accion de Difinitorio, ni debe, ni puede auer mas que vn Presidente, y esse es el Comissario Visitador; que con dos cabeças seria monstro. Y assi aunque el Ministro prouincial estè presente en el Difinitorio, y vote, no preside; sino està como vno de los Difinidores: porque ni conuoca, ni confirma la eleccion, que es proprio oficio del Presidente; ni aun tiene lugar, y assiento de tal: que a ser el prouincial tambien presidente, conuocára, y confirmàra juntamente cō el Comissario, y ambos tuuieran el lugar de en medio; y luego los Difinidores a los lados por su antiguedad; de manera, que luego sucedieran los Difinidores a la mano diestra, y siniestra de ambos por su orden. Pero no se haze assi; sino que el Comissario Visitador està en medio en cabecera de mesa, y el Prouincial al lado derecho colateral, y luego el Difinidor mas antiguo al izquierdo, y assi por su orden.

44 Dedonde consta claramente, que si en la ocasion de que vamos hablando, se le diera el sello al dicho padre mas antiguo; no auia de conuocar, ni presidir en la eleccion de Vicario prouincial por Difinitorio; porque no auia de auer dos Presidentes, como queda declarado: pues no podia ser cada vno en su orden diferente, sino ambos en vn orden. Y assi era superfluo, sin fin, ni vtil alguno, el entregarle el sello, y que entrase en Difinitorio para la eleccion de Vicario prouincial. Y si a esto se dixere, que en tal caso entraria en difinitorio con voto electiuo para la tal eleccion de Vicario Prouincial; como en semejan

tes

tes difinitorios ſuele entrar el Prouincial con voto electiuo, preſidiẽdo el Comiſſario, para elegir vn Guardian V.G. es ridiculo el dezirlo. Porque el Prouincial tiene voto electiuo por Prouincial en todos los difinitorios, aunque no preſida en ellos. Pero el P. mas antiguo, caſo negado, que tuuiera voto en la eleccion de Vicario Prouincial; no lo auia de tener por otra razon alguna, que por preſidente de la tal eleccion. Y faltando eſta, como faltàra en la ocaſion de que vamos hablando; ceſſára totalmente el auer de entrar a la eleccion de Vicario provincial, con voto en el Difinitorio.

45 Lo ſegundo, de que el Comiſſario Viſitador ſea delegado del R^mo^. General, y ſuponga regularmente authoridad ordinaria, &c. Tampoco ſe infiere, que ſuponga eſto, ita ſimpliciter neceſſario para exercer; que no ſe puedan dar caſos particulares en los quales no pueda ſer menos, que no auer mas authoridad para el gouierno de la Prouincia, elecciones, y demas acciones que ſe ofrecieren, que la ſuya: qual es eſte de que vamos hablando. Que ſi lo comun, o regular, es, no traer el Comiſſario Viſitador mas authoridad, que la ordinaria q̃ ſuelen traer los tales Comiſſarios; N.M.R.P.F. Diego Brauo la tuuo de N. R^mo^. tan plena, como queda dicho num. 40. Y aunque no tuuiera mas que la comun y regular de los Comiſſarios; y ſe deuiera elegir, en la ocaſiõ que vamos hablando, Vicario Prouincial (que no ſe deuio elegir, como veremos §. 11.) no auia de obtener el ſello el P. mas antiguo, para eſte efecto; ſino el dicho Padre Comiſſario Viſitador. Como conſtarà abaxo, §. 12. per totum.

46 Ni tampoco ſe infiere, que ſuponga la authoridad del Comiſſario Viſitador (agora ſea la comũ que ſuelen los tales traer; agora tan ampla como la que tenia el deſta prouincia entonces) cuerpo entero de prouincia, ſimpliciter neceſſarió. Porque caſo puede ſucceder, en que el Comiſſario Viſitador preſida en elecciones de Difinitorio, ſin cuerpo entero de prouincia; como ſi ſe ofrecieſſe al Difinitorio alguna eleccion forçoſa, y vn Difinidor, o dos eſtuuieſſen auſentes en negocios de la Religion, tan lexos, o tan forçoſamente ocupados por los ſuperiores, que no pudieſſen venir a hallarſe en la tal eleccion: es ſin duda, que el cuerpo reſtante del Difinitorio obraria en ella, preſidiendo el Comiſſario Viſitador [o ſin voto, como es ordinario; o con el, como lo tenia entonces el deſta prouincia] Y aſſi me atreuo a dezir lo miſmo, ſi faltaſſe por muerte el Miniſtro Prouincial, como faltò en el caſo de que vamos hablando eſpecialmente, ſi el Comiſſario Viſitador tuuieſſe voto electiuo. Como ſe hizo entonces, que auiendo muerto el padre Guardian de Ximena, el P. Comiſſario Viſitador juntò el Difinitorio ſin el Miniſtro Prouincial (porque ya era muerto) y eligieron en Guardian de Ximena al padre Fr. Bartolome Algarin, que fue Difinidor luego en el Capitulo.

§ IX.

El P. a quien toca el ſello de la Prouincia, por vacante de Miniſtro Prouincial, no ſubroga, ni ſubſtituye al Prouincial vacante.

47 Otroſi,

47 OTrosi, dezir en aquella respuesta, que el sello de la Prouincia no se dà solo para conuocar, sino para substituir al Prouincial difunto; se dize tan sin fundamento y razon, que el que lo dixere, no puede huir vna de dos ignorancias: o ignorancia de la naturaleza del termino substituir, o subrogar [que todo es vno, y del vno, y del otro termino vsa a cada passo] o ignorancia, de que el que por ley de la Religion obtiene el sello de la prouincia en vacante del Ministro prouincial, no puede despachar, ni hazer accion alguna de gouierno; sino solo puede conuocar al Difinitorio; y presidiendo en el, elegir Vicario prouincial: agora sea con voto electiuo, agora sea sin el.

48 Y que no pueda huir vna de estas dos ignorancias, pruebo manifiestamente: porque substituir, o subrogar a alguno por vacante, no es otra cosa, q̃ entrar en su lugar, con el mismo oficio, authoridad, y acciones: *Ita Lexicon iuris verb. subrogare, & subrogatum sapit naturam illius, in cuius locum subrogatur, §. fuerat, institut. de actionibus, l. si auus, §. qui iniuriarum, ff. si quis cautionibus, Menochius de arbitrarijs, lib. 1. quæst. 54. num. 59 & cum suis conditionibus, & qualitatibus: gaudetq́; tale subrogatum omni iure, & priuilegio illius, in cuius locum subrogatur. Ita Felicianus de censibus, tom. 1. lib. 3. cap. 2. num. 18.* Y en la regla 46. del derecho: *Is, qui in ius succedit alterius, eo iure, quo ille vti debet.* Y consta bien claro en la Religion, con el exemplo del que subroga a vn Difinidor difunto, que entra en su lugar con el mismo oficio, authoridad, y acciones, con sus mismas cõdiciones, y calidades, y goza de todos los derechos, y priuilegios del Difinidor difunto, a quien subroga. Pues es assi, que el padre a quien toca èl sello por ley de la Religiõ, para elegir Vicario prouincial, por vacante del Ministro prouincial: ni deue, ni puede obtener con el sello, ni el mismo oficio, ni la misma authoridad, ni las mismas condiciones, y qualidades, ni exercer las mismas acciones, ni gozar de los mismos derechos, y priuilegios del Ministro prouincial que vacò: luego es ignorancia dezir, que el que en tal caso por derecho de la Religion tiene el sello para conuocar y elegir Vicario prouincial, substituye, o subroga al prouincial difunto. Y por el consiguiente, el que lo dixere, o ignora, que sea subrogar, o que en virtud del sello no puede el que lo tiene hazer accion alguna de gouierno, como podià el Prouincial vacante: sino solamente puede conuocar al Difinitorio, y presidir en el para elegir Vicario prouincial.

49 Ambas consequencias son claras, la mayor queda bastantemente probada; y de la menor, ni el dicho padre Fr. Pedro de Benjumea puede dudar, pues en aquella respuesta referida num. 41. confiessa ingenuamente: que en el interin que no se elige Vicario prouincial, no à de auer gouierno, ni despachos con el dicho sello. Pero porque no suele ser constante en lo que dize; y por ventura lo negarà: pruebo la menor, tomando el argumento de la constitucion General de Segouia, que habla del que deue tener el sello de la Orden por vacante de Ministro General, para conuocar a eleccion de Vicario General (por quanto no la ay expressa, que hable acerca deste punto del que deue tener el sello de la prouincia, por vacante de Ministro prouincial) la qual cap. 7. de electionibus, tit. de Vicario Ordinis, §. *Verùm si in prædicta natione:* dize assi: *Præcipimus tamẽ omnibus, ad quos spectat tenère sigillũ, &*

ordinis

ordinis registrum, & scripturas: vt nullum ordinis negotium expediant. Y lo mismo repite, *§. Ob eandem rationem.* Luego el que tiene el sello, y registro de la prouincia por vacante del ministro Prouincial, para conuocar; no puede despachar negocio alguno de la prouincia: y por el consiguiente, ni deue, ni puede obtener con el sello el mismo oficio, authoridad, acciones, &c. que tenia el ministro prouincial que vacó. Esta segunda consequencia es clara: la primera pruebo, lo vno à paritate rationis: y lo otro, con el axioma recebido en derecho: *à maiori ad minus bene valet argumentum negatiuè*: que lo vno, y lo otro admite, y prueba el dicho padre con muchas leyes, glossas, y authoridades en en aquel informe, *fol. 11. pag. 1. §. Confirmase esta doctrina*: aunque no sé que tan a proposito de lo que va hablando. Y poca necessidad auia de tantos textos, quando la misma razon lo dicta. Alli no, aqui si viene a proposito, como echarà deuer el que lo considerare.

50 Y si he de dezir lo que acerca deste pũto colijo del dicho informe, hallo, que su author, vnas vezes parece dar al que tocan los sellos, en semejante ocasion, authoridad, oficio, y acciones de Prouincial; porq̃ ya le llama Prouincial subrogado, y a cada passo dize, que subroga, o o substituye por el prouincial difunto: ya le llama Comissario Prouincial; y Comissario prouincial, o de prouincia llama la constitucion de Segouia, al que oy llamamos en la prouincia Vicario prouincial, electo por el Difinitorio: con el mismo oficio, authoridad, acciones, &c. que el Ministro prouincial, *cap. 7. de elect. tit. de commissarijs prouinciarum, §. verùm*, donde dize: *Verùm si Minister prouincialis moriatur, vel ex quacunque ratione vacauerit: erit Commissarius prouinciæ ille, qui electus fuerit à Diffinitorio.* Y *§. Posquam verò*, determina, que cumplidos los tres años de su oficio el Ministro prouincial; sino huuiere llegado el Comissario Visitador a la prouincia; *Non appellabitur Minister Prouincialis, sed Commissarius prouinciæ.* Y no por esso dexa de tener toda la authoridad del oficio, y acciones de Ministro prouincial. Y lo mismo las constituciones de Barcelona, reformadas en Toledo, *cap. 7. de las elecciones, tit. de los Comissarios de las prouincias* (de donde lo tomaron las de Segouia) y aun mas claro a nuestro proposito, pues dizen assi: *Comissarios de prouincias se llaman los Padres, que por alguna ocasion que se ofrezca son instituidos, y nombrados, siendo de la misma prouincia, para que rijan, y gouiernen la dicha prouincia, en el interin que no huuiere Prouincial en ella. Por tanto se ordena, que si quando vn Prouincial huuiere cumplido su triennio, no huuieren venido los Prelados Generales, o embiado Visitador: en tal caso, el dicho ministro Prouincial sea, y se llame Comissario de su prouincia.* Assi, que el dicho author, con llamar al que tiene el sello en la ocasion de que vamos hablando, Prouincial subrogado, y Comissario prouincial, parece le atribuye oficio, authoridad, y acciones de ministro Prouincial. Otras vezes parece, quitarle esto, quando dize; que en el interin que se elige Vicario prouincial por el Difinitorio, no ha de auer despachos con el dicho sello; ni gouierno. Conciertese pues el dicho author consigo mismo: y si el padre, a quien toca el sello, no ha de gouernar, ni despachar con el; no le llame Comissario prouincial, ni prouincial subrogado. Y si le ha de llamar prouincial subrogado, o Comissario prouincial; no le quite el gouierno, y despachos: que lo agrauia, quitandole el oficio, authoridad, y acciones, que le dà con el nombre.

Pruebase ad hominem, la resolucion del §. 7.

51 EN la dicha respuesta, referida num. 41. que vamos improbando supone su author vna cosa falsa: conuiene a saber, que el padre Comissario Visitador desta prouincia (en la ocasion de que vamos hablando) no tenia mas letras, y authoridad, que la que suelen traer ordinariamente los Comissarios Visitadores. Lo qual supone, quando dize: y al mismo Comissario prouincial (asi llama al padre a quien toca el sello) si lo hallàra substituido el Comissario Visitador, ni deuia, ni podia quitarle el sello; por auer sobreuenido como Visitador, sin especiales letras para este fin. En esto digo pues, que supone falso: pues consta del num. 40. la authoridad, y letras especiales, que el Comissario Visitador tenia de N. Rmo. General en aquella ocasion. Pero yo, aprouechandome de la que este author me ofrece a la mano con esto que dize, hago argumento ad hominem (en prueba de lo que resuelvo §. 13.) en esta forma: luego si tuuiera especiales letras el padre Comissario Visitador para este fin, podia, y deuia quitar el sello al que lo tenia, aunque lo hallara substituido (hablo en su lenguaje) luego si el padre Comissario Visitador desta prouincia tuuo en aquella ocasion especiales letras para este fin; y no halló substituido, o con el sello al padre a quien le tocaua: podia, y deuia con mejor derecho impedille la tal substitucion, tomando en si el sello antes que entrase en el; que quitarselo, si lo hallara substituido: porque con mejor derecho se impide la possession, que se despoja de ella al que la tiene, aunque sea injusta: lo qual es tan claro, que no necessita de mas prueba. De donde prosigo el argumẽto: es pues asi verdad, que el padre Visitador desta Prouincia en aquella ocasion obtuuo del Rmo. General letras, y orden especial, para retener en si el sello, y registro de la prouincia; vltra de la authoridad que traìa mas ampla que la que suelen traer los demas Comissarios Visitadores [lo contrario de lo qual se supone falsamente en aquella respuesta] luego pudo, y deuio en aquella ocasion el dicho padre Comissario Visitador desta prouincia impedir la dicha substitucion (hablo en lenguaje del dicho author) tomãdo en si el sello, y registro de la prouincia.

52 Ni obsta, si contra esto se dixere, que N. Rmo. P. General procedio en dar el tal orden especial, y letras al dicho padre Comissario Visitador, o inaduertidamente; o contra derecho. Esto, digo, no obsta, por quanto (fuera de que hasta entonces no auia ley, o costumbre con fuerça de ley, por la qual estuuiesse establecido en la prouincia a quien le tocaua el sello: segun lo que dèxo probado en el §. 5. 6. y asi pudo muy bien en aquella ocasion determinar el Rmo. lo que le pareciesse) siempre se deue presumir del Prelado superior, especialmente de la Cabeça de nuestra sagrada Religion, no procede menos que cõ mucha aduertencia, y muy conforme a derecho: porque aunque en aquellas cosas que el juez, o Prelado superior obra, non pertinẽtibus ad officium, & ministerium suum, se puede presumir no obra confor

me a derecho, como dixo *Menochio vbi infra num.* 13. *ex Alciato, Baldo, Aretino, Felino, y Decio*; porque en este caso se reputa por priuado, y no por superior, ni Iuez, *& ei impunè resisti potest, l. 2. ff. de appellat. rescip. l prohibitum, C. de iure fisci, lib.* 10. *& dixit Menochius ibidem num.* 16. Pero se ha de presumir obra siempre con aduertencia, y conforme a derecho in concernentibus ad officium, & ministerium suum: porque el derecho le assiste, está, y se presume en su fauor, en todo lo que assi obra: *Iudicem enim bonum præsumi, & quód rectè agat, quæ suo incumbunt muneri, & officio dixit lex 2. C. de offi: ciuil. iudi. in illis verbis: quod non arbitramur, &c. Baldus in l. vnica in fine, C, nequis in sua causa iudicet, vel ius sibi dicat: & in l. 2. ff. vbi pupill. educari debeant.* Y en quanto es assi Iuez, o Prelado superior, *semper lex de eo præsumitur, vt post Paul. Castrens. consi. 270. lib. 2. scribit Alciatus de præsumptionibus, regul. 3. præsumpt. 9. num, 1, quos refert, & sequitur Menochius de præsumptionibus lib. 2. præsumpt. 67. á num. 1. cum seqq.* El qual ibi num. 5. dize, que procede aquesto mas bien, *quando talis superior, vel iudex est vir doctus, eruditus, & expectatæ probitatis.* To lo qual (nadie lo puede negar) concurre en N. Rmo. P. General: veasé a este proposito lo que del dicho author dèxo referido num. 34.

§ XI.

Pruebase à priori la resolucion del § .7.

53 EN aquel parecer, que dexamos referido en el §. 4. al fin de el, se apunta, o insinua otra razon, que me ha parecido no la menos eficaz, por ser â priori, para probar lo que resolui en el §. 7. Dizese pues alli en aquel parecer, al fin del: *Iuzgamos, que se deue dar, y entregar el dicho sello a su Paternidad* (esto es al padre Comissario Visitador, q̃ era entonces) *y que su paternidad es el que puede juntar el Difinitorio para eleccion de Vicario Prouincial, si le pareciere conuenir.* Assi, que segun esto, dudauamos entonces los que alli firmamos, si conuenia, o no conuenia; si se deuia, o no se deuia elegir en tal ocasion Vicario prouincial. Y auiendo yo despues acà, cargado el juyzio sobre ello, me he resuelto, a que no se deuio en la tal ocasion elegir Vicario prouincial: y por el consiguiente, no se le deuieron entregar los sellos al padre mas antiguo, ni a otro alguno de la prouincia; caso negado, que por ley, o costumbre con fuerça de ley, le tocasen. La qual razon formo assi: porq̃ cessando el fin de la ley (que es la alma, y razon formal de la ley) cessa de obrar la ley, y no obliga: pues caso negado, que por ley, o costumbre con fuerça de ley, tocasen los sellos al padre mas antiguo, o a otro alguno de la prouincia; cessaua en aquella ocasion el fin, la razon formal, y alma de la ley: luego en la tal ocasion, la tal ley deuia cessar de obrar, y no obligaua; y por el consiguiente en la tal ocasion no se le deuian entregar los sellos al padre mas antiguo, ni a otro alguno, a quiẽ por ley, o costumbre con fuerça de ley tocassen.

54 El discurso es bueno, y ambas consequencias claras: la mayor se colige de la Philosophia, y es constante en el derecho. Coligese de la philosophia en quanto ella, y la razon natural enseña, que, *omne agens propter*

ter finem operatur; y assi cessando el fin, cessa la operacion; porque *cessante causa, cessat effectus*; y la operacion es efecto del fin, o causa final. Y declarola mas, porque la palabra *operatur*, se deue entender, *circa media*: q̃ es vna accion, que en philosophia se llama, *vsus mediorum*: y essa es, *ad consequutionem finis*: y asi, no auiendo fin para cuya consecucion sea este vso de medios, es fuerça cesse el tal vso. Luego faltando el fin de la ley, es fuerça cesse la ley de obrar: que es lo mismo que dezir: que cesse el vso de los medios para la consecucion del fin de la ley. Assi q̃ bien consta de la philosophia la mayor.

55 Pues del derecho no consta menos porque es certissimo en el derecho, que *cessante causa finali alicuius legis, cessat ipsius legis dispositio, l. 1. §. origo, & ibi Accursius glos. verbo, causam, ff. de postulando, l, quod dictum, ff. de pactis, C. cum cessante de appellationibus. Bartol. in l. 1. §. huius rei, ff. de officio eius. cui mandata est iurisdictio: Alexander, qui distinguit inter causam finalem, & impulsiuam, in l. 1. num. 6. Et hinc sumpta occasione, ff. soluto matrimonio.* Y la razon potissima, y principal es: *quia ratio finalis ipsiusmet legis, est anima legis: vnde sicut anima dominatur corpori, ita ratio legis dominatur verbis ipsius legis, l. scire leges, ff. de legibus, l. cum mulier, & ibi DD. ff. soluto matrimonio, & in l. non dubium, C. de legibus. Hinc est, quod ratio legis, & cuiuscunq; dispositionis restringit ipsam legem, & dispositionem: probat l. cum pater, §. dulcissimis. Et ibi Bart. & Imola, & alij ff. de legatis 2. Agit latè de materia Euerardus in loco à cessatione rationis, num. 1. cum seqq. & in loco à ratione legis stricta, à num. 1. & plures, quos refert, & sequitur Farinac. 1. p. fragment. criminal. verbo extensio, num, 56, 57. & 58. pag. mihi 154.* Y el mismo derecho enseña, q̃ cessando la alma, y razon formal de la ley, cessa tambien el obligar la misma ley. Coligese *del cap. miramur, de seru. non ordinan. iunct. cap. á multis de ætat. & qualit. cap. cum cessante, de appellat. cap. Marchion. 1. q. 2. cap. fin. de regul. iur. l. quod dictum 32, ff. de pactis, l. adigere, §. quamuis, ff. de iur. patronat. l. illud 9. ff. ad l. Aquiliam*: Y lo tienen Authores grauissimos. *Abbas cap. quia in insulis, de regularibus, & cap. quoniam contra, de probationibus, num. 6. Menchaca controuers. illustr, cap. 4. num. 5. Hierony. Gabriel consi. 158. Tiraquel. cap. cessante causa, num. 130. cum Felin. Franc. Dec. Castro, 1. de leg. pœnali. c. 5. dict. 3. Panormit, Nauarr. 4 comment, in rubric. de re iudic. num. 74. Mexia in taxa panis, con. 2. num. 31, Henriquez lib. 10, cap. 15. num. 8. in glossa, litera* K, *Commitolus in respons. moral lib. 7. q. 1. num. 10.*

56 Ya pruebo la menor: porque el fin, alma, y razon formal de la ley, q̃ ordena que vacando el Ministro prouincial, se dè el sello de la prouincia al padre mas antiguo, o a otro alguno de ella [caso negado, que huuiesse la tal ley] es elegir Vicario prouincial, que gouierne la prouincia por falta de cabeça, y prelado superior, entretanto que se elige el tal prelado, que es hasta el capitulo: donde se ha de elegir Ministro prouincial. Y asi, entregar el sello de la prouincia por vacãte del prouincial, al que le toca segun la ley: es vsar la ley deste medio, para la consecucion del fin dicho, que es la razon formal, y alma de la ley. Pues este fin, esta razon formal, y alma de la ley faltó en la ocasion de que vamos hablando: luego deuio faltar tambien, o cessar el vso de aquel medio, y por el consiguiente en la tal ocasion no obligò la ley. Y asi no se le deuieron entregar los sellos a quien ordenaua la ley se entregassen, caso negado que la huuiesse.

57 Y que cessase, o faltase este dicho fin, razon formal, y alma de la ley

ley, en la ocaſion de que vamos hablando, conſta: porque en la tal ocaſion murió el Miniſtro prouincial en 11. de Febrero del año de 1637 y el Capitulo donde ſe auia de elegir Miniſtro prouincial eſtaua tan de proximo, que ya corrian cerca de tres meſes mas del triennio del Prouincial difunto, y cada dia aguardauamos ſu celebracion: ſi bien por razones, que para ello huuo, ſe difirió haſta 25. de Abril del dicho año: y eſte dia ſe celebrò. Y junto con eſto, la prouincia en la tal ocaſion tenia cabeça, y prelado ſuperior, que la gouernaſe; conuiene a ſaber, el padre Comiſſario Viſitador con la plenitud de poteſtad ordinaria, y eſpecial, tan ampla como dèxo referida num, 40. luego para tã poco tiempo como auia de alli al Capitulo, y aunque fuera mucho mas, ninguna neceſsidad auia de Vicario prouincial, que gouernaſe la prouincia: antes era ſobrado, teniendo al P. Comiſſario Viſitador con la authoridad dicha; y por el conſiguiente ceſſaua en la tal ocaſion el fin, razon formal, y alma de la ley, caſo negado que la huuieſſe: y aſsi juſtiſsimamente, y ſin contrauenir a derecho alguno, ni comun, ni de Religion, no ſe le entregô el ſello a alguno de la prouincia, pues no auia fin para que; ſino al padre Comiſſario Viſitador, que era el que gouernaua: ni ſe hizo eleccion de Vicario prouincial. Y baſtaua aprobarlo, y ordenarlo aſsi N. Rmo. P. General, para que fueſſe juſtificado, por lo que dèxo alegado num. 52.

§. XII.

Caſo negado, que huuiera ley en fauor del P. mas antiguo, o de otro alguno de la Prouincia, y q̃ neceſſariamente ſe vuiera de elegir Vicario Prouincial en la ocaſion dicha: los ſellos ſe deuian entregar al P. Comiſſario Viſitador, para la tal eleccion.

58 PORque dixe al principio del §. paſſado, que en la ocaſion de aquel parecer dudauamos ſi conuenia, o no conuenia elegir entonces Vicario Prouincial; y dèxo reſuelto en el, que no ſe deuia elegir: no quiero que ſe entienda, que pende neceſſariamente de eſſo la reſolucion de aquel parecer: y aſsi añado, para que mejor conſte nueſtra juſticia, lo contenido en el titulo deſte §. Y tomo la prueba de ello, de lo que entonces el author de aquel memorial alegaua en fauor, por la parte del padre mas antiguo, y lo refiere en el no pocas vezes: que era la conſtitucion de Segouia, *cap. 7 de electionibus, tit. de Vicario ordinis*, que dize: que *ſuperueniente vacatione Generalis Miniſtri per mortem, promotionem, renuntiationem, vel ex quacunq; alia ratione, extra capitulum: ſi prædicta vacatio ſit in partibus noſtræ familiæ, ex qua dictus Generalis Miniſter aſſumptus fuit; teneat regiſtrum, & ordinis ſigillum ille, qui fuerit antiquior pater, & Diſcretus ordinis: degens in illa natione, in qua præfata vacatio contigit.* Y deſta conſtitucion tomaua el argumento, que vale bien [como ſienten los Iuriſtas comunmente] à paritate rationis, de la vacante

te de Miniſtro General, reſpecto de la orden; a la de Miniſtro prouincial, reſpecto de la prouincia: y aſsi como en aquella, ſegun la dicha ley, toca el ſello; y regiſtro de la Orden al padre mas antiguo de ella; aſsi en eſta el de la prouincia al padre mas antiguo de ella. Y no ſolo eſto, ſino con voto electiuo en la eleccion de Vicario prouincial: como el padre mas antiguo de la Orden lo tiene en la eleccion de Vicario General.

59 Pero no obſtante eſta razon, que parece eficaz, en fauor del padre mas antiguo: el miſmo Eſtatuto de Segouia referido, tomando el argumento à paritatè rationis, eſtà en fauor, no del padre mas antiguo; ſino del padre Comiſſario Viſitador, a quien ſe entregaron los ſellos en aquella ocaſion. Noteſe la conſtitucion, que no es abſoluta, ſino condicional: *Si prædicta vacatio* (dize) *ſit in partibus noſtræ familiæ, ex qua dictus Miniſter Generalis aſſumptus fuit.* Y ſegun buena Logica: *Conditionalis nihil ponit in eſſe.* Determina pues eſta conſtitucion: que vacando el Miniſtro General, tenga el ſello, y regiſtro de la Orden el padre mas antiguo de ella, &c. Pero eſto no lo ordena abſoluta, ſino condicionalmẽte: conuiene a ſaber, ſi la dicha vacante ſucediere en la Familia dedõde fue aſſumpto el Miniſtro General que vacò. Mas reſta luego ſaber: y ſi la dicha vacante no ſucediere en la Familia dedonde fue aſſumpto el Miniſtro General, que vacó; ſino en la otra: que es lo que ſe deue hazer? no ſe lo dexô la Orden en el tintero. Leaſe todo el titulo alegado, *De Vicario ordinis*, y poco mas de vna hoja adelante de la conſtitucion referida, ſe hallarà, §. *Ob eandem rationem*, otra, que lo dize expreſſamente, aſsi: *Statuitur, quòd ſi Generalis Miniſter vacet in partibus, in quibus Commiſſarius præeſt, ſecundùm Bullam vnionis* (que es en la otra Familia, donde preſide, y gouierna el Comiſſario General) *ipſe teneat ſigillum, & regiſtrum.* No ſe pudo dezir coſa mas clara en contra del dicho padre mas antiguo; y en fauor del padre Comiſſario Viſitador. Porque por tanto ordena eſta conſtitucion lo referido, por quanto en la otra Familia ay Prelado ſuperior: conuiene a ſaber, el Comiſſario General, q̃ preſide, y gouierna en ella. Luego à paritate rationis: ſi en eſta prouincia en la ocaſion de que vamos hablando auia prelado ſuperior, q preſidia, y gouernaua en ella: conuiene a ſaber, el P. Comiſſario Viſitador, con toda la authoridad, que tantas vezes he repetido: a ſu paternidad, y no al padre mas antiguo, tocaua el ſello, y regiſtro de la prouincia.

60 Ni deshaze la fuerça deſta razon, lo que el dicho padre F. Pedro de Benjumea reſponde en aquel memorial, fol. 13. §. *A la inſtancia que ſe trae*: conuiene a ſaber, que la dicha conſtitucion por expreſſo llama al Rmo. Comiſſario General en primer lugar; y ninguna general, ni particular llama al Comiſſario Viſitador para las prouincias; antes al padre mas antiguo de ella, o de ellas: y aſsi no ſe puede hazer el argumẽto à paritate rationis. Porque no eſtà de valde en la conſtitucion General, aquel *ſecundùm Bullam vnionis*, antes con mucho acuerdo, llamãdo al ſello, preſidencia, y voto con las ſeys prouincias, al Comiſſario General de la Familia, electo por votos prelado ordinario; y en ninguna manera al delegado, como ſon los PP. Comiſſarios Viſitadores. Dedonde conſta: que en caſo que el P. Comiſſario General no fuera electo ſegun la Bulla de la vnion, ſino por mera comiſsion; y huuiera

padre

padre mas antiguo en aquella Familia: a este, y no a aquel auia de tocar el sello: porque la dicha comission espiró con la muerte, o vacante del General, &c. Y añade el dicho author. Demas, que el Rmo. P. Comissario General, segun la Bulla de la vnion, es el P. mas antiguo de aquella Familia, mientras exerce el oficio, lo que no tiene el Legado: que aunque se llama ordinario para lo que pide su comission; no para lo que por derecho toca a otro qualquiera de la prouincia: y assi no puede introducirse a Difinidor, Custodio, o Prouincial, quitando a los que lo son.

61 Esta respuesta, digo, no deshaze la fuerça de aquella razon, porque es irrefragable: y para que se conozca bien, digo assi: las leyes Generales por donde toda la Religion se gouierna, llegando a determinar lo que se deue hazer en vacante de Ministro General, hazen distincion entre las dos Familias, en que està diuidida toda la Orden. La vna de donde es el Ministro General; y la otra, dedonde es, y donde gouierna el Comissario General. Y luego determinan, que si la vacante de Ministro General sucediere en la Familia dedõde fue el M. General que vacó; tenga el sello, y registro de la Orden el padre mas antiguo de ella: pero si sucediere en la otra, donde el Comissario General preside, y es prelado superior, no asi; sino tenga el sello, y registro el tal Comissario General. Dedonde formo el argumento asi: porque en todo derecho siempre se ha de estar a la mente, razon formal, y alma de la ley, mas que a lo material de las palabras: *Quia legis mentem potiùs debemus inspicere, quàm verba, gloss. fin. in l. item ei, ff. ex quibus caus. maior. glos. imitari, in l. at si quis, §. idem. l. labeo, de Religiosis, & glos. penult. in l. 1. C. de interdictis, & legis mentem non licet offendere, siue eadem sit cum sensu verborũ, siue non, glos. 1, in l. actorum 46. de re iudic.* Dedonde, si buscamos la razon formal, alma, y mente desta distincion que hazen las leyes de la Ordẽ entre las dos Familias, acerca del que deue tener el sello en la vacãte del M. General: no es otra, sino que vacando el M. General en la Familia, dedonde fue; no queda en la Orden prelado superior de la tal Familia, que pueda tener el sello, para elegir Vicario General de toda ella. Por lo qual, ordena tenga el tal sello para este efecto el padre mas antiguo de la tal Familia, por ser el mas digno, y que tiene primer lugar en ella. Pero vacando en la otra Familia, donde es Prelado superior el Comissario General; no lo tenga el padre mas antiguo de ella, sino el Comissario General: y esto por ser Prelado superior (notese con cuidado la palabra de la ley, q̃ no dize, en las partes dedonde es, o donde està el Comissario General; sino, *in quibus Commissarius praeest*: esto es, donde preside, gouierna, y es Prelado superior) luego la razon formal, y alma desta ley, es, que en la Familia dedonde fue el Ministro General, tenga en su vacante el sello el padre mas antiguo de ella; no por otra razon, que porque falta prelado superior de ella, en la Orden, que lo tenga. Que si por impossible lo huuiera: el, y no otro lo auia de tener: como cõsta de lo que ordena se haga, si la vacante del Ministro General sucediere en la otra Familia, donde ay Prelado superior, que lo tenga. Luego à paritate rationis, en la vacante del Ministro Prouincial de esta prouincia, el padre Comissario Visitador, y no otro, deuio tener el sello; pues era Prelado superior, que actualmẽte la gouernaua, y presidia en ella. Y es esta razon tan fuerte, que la Orden en el Capitulo de Salamanca del año de 1553. referido, deter

minó

minò *cap.8.* §. *Si el Genenerал muriere*: que por vacante del General tu-uiesse el sello, y conuocasse el Prouincial de la prouincia donde mu-riesse: y si vacasse en la Familia donde ay Comissario General; Este lo tuuiesse, y conuocasse. Y §. *Si muriere el Prouincial:* determina, que por vacante del Prouincial, tome el sello, y conuoque el Custodio de la Custodia donde vacare. Y si aquella prouincia no tuuiere Custodias; el Guardian del Conuento: y sino tuuiere el Conuento Guardian, el Vicario, o Presidente. Tanto como esto juzgò la Orden en aquel Capitulo, deuia el Prelado ser preferido, y de mejor condicion para este efecto; que el que no lo era: razon que se deue mucho ponderar.

62 Dedonde infiero, no ser de algun momento lo que el dicho P. Fr. Pedro de Benjumea alega en aquella respuesta: conuiene a saber, que la dicha constitucion General por expresso llama al Rmo. Comissario General en primer lugar, y ninguna general, ni particular al Comissario Visitador para las prouincias; antes al padre mas antiguo de ellas: y que assi no se puede hazer argumento à paritate rationis. Esto, digo, que infiero no ser de algun momento; porque la mente, la razon formal, y alma de lo expresso por palabras, de esta ley, es a la que se ha de mirar mas, que a las palabras: y bastantemente la dèxo declarada. Ni por esto, digo, estar de valde en la dicha ley, aquel *secundùm Bullã vnionis*; antes confiesso estar muy à consilio, puesto. Pero la razon no es la que el dicho padre alli trae; conuiene a saber, porque el Comissario General es electo por votos prelado Ordinario, y no delegado; sino la que el mismo apunta cerca del fin de aquella respuesta: conuiene a saber, porque la comission del que lo fuera por delegacion, o nõbramiento del Rmo. General, espira con su muerte: y nò quedando Prelado superior, como no queda, en muriendo el General; claro es, no le puede tocar el sello de la Orden por muerte del General: que si por impossible no espirara su oficio con la muerte del General; tengo por sin duda le auia de tocar a el el sello: y no a otro: segun lo que dèxo probado. Porque no se puede negar, ser legitimo y verdadero Prelado superior el Delegado; y no serlo el padre mas antiguo. Dedonde, como en la ocasion de que vamos hablando, no espiró el oficio de Comissario Visitador desta prouincia por muerte del Ministro Prouincial, pues la estaua actualmente visitando quando muriò: es sin duda, tocaua el sello al dicho padre Visitador, como a verdadero y legitimo Prelado superior, que quedaua en ella, despues de muerto el Ministro Prouincial, como lo era antes que muriesse; y no a otro alguno de la prouincia.

63 Ni por esto niego lo que el dicho padre añade al fin de aquella respuesta: que el Rmo. P. Comissario General segun la Bulla de la vnion, es el P. mas antiguo de aquella Familia, mientras exerce el oficio; lo que no tiene el Delegado, &c. Esto, digo, que no niego: pero que quiere inferir de aì? que al Rmo. Comissario General de la otra Familia, le dà la ley en la ocasion dicha el sello, no por Prelado superior; sino por P. mas antiguo? mal oficial de consequencias ha salido, despues de tãto tiempo como ha que las haze. Pues aduierta, que de ser el Rmo. Comissario General el P. mas antiguo de aquella Familia, antes se infiere la opuesta; conuiene a saber, que por Prelado superior, y no por P. mas antiguo, le dá la ley el sello. Y la razon es: porque a no darle la ley

el sello

el sello por Prelado superior, sino por P. mas antiguo de aquella Familia; poca necessidad tenia de distinguir entre las dos Familias, y poner tanto cuidado en declarar [como dexo referido num. 61] que si sucediere vacar el General en la Familia dedonde fue assumpto, tenga el sello el padre mas antiguo de ella: pero si vacare en la otra, lo tenga el Comissario General, que preside, y gouierna en ella: *In partibus, in quibus Commissarius praeest, &c.* (repito el pedir se note con cuidado la palabra, *praeest*,) no tenia pues la ley necessidad de esto, si le diera al Comissario General el sello, por P. mas antiguo, y no por prelado superior de aquella Familia; pues le bastaua para este efecto dezir: que en qual quiera Familia de las dos, que el General vacase, tuuiesse el sello el padre mas antiguo de aquella donde vacò. Que con esto solo (supuesto, que el Rmo. Comissario General es el P. mas antiguo de aquella Familia, mientras exerce) bastante, y sobradamente quedaua declarado, que vacando el M. General en ella, tocaua por la ley el sello al Comissario General. Luego cierto, y claro es, que la ley dá el sello al Rmo. Comissario General de aquella Familia (quando vaca en ella el Ministro General) no por P. mas antiguo, sino por Prelado superior de ella.

64 Y en quanto a lo que añade, que el Comissario Visitador es delegado; ya dèxo dicho, que no por esso dexa de ser legitimo, y verdadero Prelado superior: y la ley no mira, a si es delegado, o no es delegado; sino a que sea legitimo y verdadero Prelado superior. Pero veo tan protervo en esta parte al dicho P. que en la tercera conclusion de su parecer, *f. 3. pag. 1. §. En la 2. dificultad*: leo, q̃ no le obsta al P. mas antiguo de la prouincia, para tomar el sello, y subrogar luego que muriò el Prouincial, en virtud de la ley de su fauor, el estar en la prouincia (como pudiera el mismo Rmo. P. General de la Orden) su Comissario Visitador. Y quien no vè quan despechado està, pues excede tanto la modestia Religiosa de subdito? Y para que se vea la passion con que habla, no quiero arguirle mas, que ad hominem. Toda la razon que dà de disparidad, porque toca el sello de la Orden al Comissario General de la otra Familia, si vaca el General en ella; y no el de la Prouincia al Comissario Visitador: es, porque aquel es prelado ordinario, y este delegado (como vimos poco ha num. 62.) pues es assi, que el Ministro General es Prelado ordinario, no delegado: luego a el, estando en la prouincia, y no al padre mas antiguo (aunque aya ley en su fauor) toca el sello, en vacante de Ministro Prouincial.

65 A esto no ay que responder, sino es, que tambien dize: [assi lo deue dezir para hablar consequentemente] que el ministro General no es prelado ordinario, sino delegado. Pero porq̃ no lo diga, aduierta: q̃ Prelado ordinario se distingue cõtra delegado: delegado es, *qui vices alterius gerit ex cõmissione, & non ex lege*, como se colige del derecho, l. 1. ff. de officio eius, cui mandata, & in Rubric. de offi. delegati: y ordinario es, *qui beneficio legis habet suam authoritatem, gloss. in cap. cum ab Eccles. de offi. iudic. ordinar. verbo Eccles. & Innocent. citat. in marg. gloss. ibidem.* Y assi difine al vno y al otro prelado el R. P. Fr. Man, Rod. *tom. 1. qq. Reg. q. 17. art. 6. in princ.* Ya se vé pues, que la difinicion de prelado ordinario, y no la de delegado, conuiene al Ministro General, el qual es electo por votos, como su Paternidad mismo dize, del Comissario General, para declarar como es prelado ordinario. Y porque para esto no falte exem-

plar: deuia acordarse el dicho padre Fr. Pedro de Benjumea, pues se se hallò en el Capitulo General de Toledo el año de 1633. (donde yo tambien me hallè) que vacando el oficio de Prouincial de la prouincia de Castilla, por la eleccion de Comissario General desta Familia, q̃ hizo en N. Rmo. P. Fr. Pedro de Vrbina, el qual era actualmente prouincial de la dicha prouincia: en la tal ocasion el dicho Rmo. Fr. Pedro de Vrbina no dio el sello de la prouincia a ningun padre della, antes lo retuuo en si; y alli en Toledo conuocò a los Difinidores, y eligió en Vicario prouincial a N. R. P. Fr. Diego Barrasa, que actualmente era Guardian de Madrid. En el qual exemplar verà el dicho padre, lo vno, como en aquella ocasion por estar presente el Rmo. Comissario General, no se dio el sello al que subrogaua por el prouincial vacante (hablo en su lenguaje) segun la ley de aquella prouincia: sino que el Comissario General, como prelado superior, lo retuuo en si, y conuocó, y eligió Vicario prouincial: y lo otro, verà, como el que auia de subrogar no entró con voz y voto en la eleccion de Vicario prouincial en aquella ocasion. Ni valdrà dezir, que en la tal ocasion el Rmo. Comissario General nueuamente electo, eo ipso, era el padre mas antiguo de aquella prouincia: por lo qual, y no por prelado superior, retuuo en si los sellos. Esto, digo, que no vale, por quanto el Rmo. Comissario General, nueuamente electo entonces, eo ipso, era prelado superior legitimo de todas las prouincias de la Familia; no menos que de la de Castilla:) que el auer sido assumpto de esta, es cosa muy material, respeto de lo que vamos tratando) por lo qual mientras exercia, igualmente miraua, y pertenecia a todas las prouincias de la Familia: no menos que a la de Castilla. Luego en qualquiera prouincia que se hallàra en vacante de ministro prouincial, hiziera lo mismo: conuiene a saber, tomar los sellos, y conuocar al Difinitorio, para la eleccion de Vicario prouincial. Y ser su Rma. el mismo prouincial que vacô, o ser otro; tambien es muy material, respeto del punto que tratamos.

66 Y vltimamente (para que concluyamos con el hecho referido, nu. 12. de nuestra narratiua) mucho errò del blãco el dicho padre, *fol.* 13. *de su memorial, pag.* 2. §. *Ni obsta dezir*: quando afirma, que ordenar el Rmo General, o en su nombre, y con su authoridad el padre Comissario Visitador, que el sello desta prouincia, en la ocasion de que vamos hablãdo, lo tuuiesse en si hasta el capitulo el padre Comissario Visitador; y no lo tomase el padre mas antiguo, y conuocase a eleccion de Vicario prouincial, en conformidad de la ley; no fue dispensacion, sino irritacion de la tal ley con daño de tercero: y que esto es proceder cõtra derecho; y se deuia dezir de attentado contra la accion: y otras cosas que alli se pueden ver, y yo no refiero, por ser este el fundamento de todas. En esto, digo, errò mucho del blanco el dicho padre. Porq̃ ordenar lo dicho N. Rmo. P. General, ni fue dispensar en la ley, ni irritarla, caso negado que la huuiesse; sino declarar dos cosas, como cabeça suprema de la Religion: La vna, que caso negado, que huuiesse la tal ley en fauor del padre mas antiguo, deuia cessar en la ocasion de q̃ vamos hablando, el vso de la tal ley: por faltar entonces el fin, la razõ formal, y alma suya, como dexo declarado §. 11. La otra, que por ley tocaua el sello, no al padre mas antiguo de la prouincia; sino al padre

Comis-

Comissario Visitador, como dexo probado en este §. Y de la cabeca suprema de N. sagrada Religion no se deue presumir, que procede menos que con mucha aduertencia, y muy conforme a derecho, como queda probado num. 52. en conformidad de lo que el dicho padre dize sucedio en la muerte del padre Fr. Miguel de Villalta, en Teua (como dexamos referido num. 23.) el qual dize, con orden del Rmo. le quitaron el sello al Guardian de Teua, a quien tocaua, segun la ley de Salamanca; que estaua entonces en su fuerça; y se dio al padre mas antiguo. Lo qual, si sucedio asi, seria por la razon que dexo alegada num. 27. Asi que, como aquella no fue dispensacion, ni irritacion de la ley: tampoco lo fue esta.

§. XIII.

Defiendese el derecho del Difinitorio, acerca del hecho contenido en el §. III. numero 13. de nuestra propuesta.

67 LA razon del hecho del Difinitorio, referido en aquel num. 13. es: porque en toda la Religion no ay ley, o derecho, que obligue al Difinitorio a admitir todo lo que pide el Discretorio, para determinarlo como el lo pide; sino solo aquello, que le pareciere conueniente al buen gouierno de la Religion, o de la prouincia. Luego bien pudo en todo derecho, y justicia el Difinitorio en aquella ocasion admitir vna parte de la peticion y propuesta del Discretorio, y determinarla (qual fue, que muriendo el M. prouincial, tomase el sello, y registro de la prouincia el padre mas antiguo de ella, y que conuocase al Difinitorio, para eleccion de Vicario prouincial) y omitir la otra: cõuiene a saber, que se pidiesse al Rmo. que el tal padre mas antiguo tuuiesse voto en la tal eleccion. Vease lo que las constituciones Generales de Segouia disponen acerca deste punto, hablando del Difinitorio General, respecto del Discretorio de la Orden, *cap. 8. §. Liberum tamen erit*, donde dize asi la ley: *Quatenus omnia in Diffinitorio proponantur, cuius authoritate approbanda, vel reprobanda erunt, vel alia etiam constituenda: prout illis patribus pro locorum, & tempori varietate bene visum fuerit.* Y en conformidad desta ley los Difinitorios de las prouincias se deuen auer con los Discretorios en los Capitulos prouinciales. Y asi consta (quien no lo vè?) se huuo el Difinitorio desta prouincia, aprobando vna parte de la propuesta del Discretorio, y reprobando la otra: esto es, no admitiendola, porque le pareció conuenir asi.

68 Contra esto dize el author de aquel memorial fol. 4. pag. 1. dende el §. *No me puede obstar el nueuo decreto del Difinitorio*: muchas cosas, que seria molestia referir, y sin fruto: porque vnas no son a prosito; otras falsas, y otras gratis, y sin fundamento dichas. Y por esto he reducido a breuedad lo menos futil, que es lo siguiente. Lo primero, que el Difinitorio no omitió la parte dicha de la propuesta del Discretorio; antes determinó, y hizo ley contra ella: y no puede el Difinitorio hazer ley

ley contra lo que pide la prouincia en Discretorio, ya que pueda omitirlo. Lo segundo, que el tener voto en la eleccion de Vicario prouincial el padre que tiene el sello, y registro de la prouincia, es de tal manera annexo al sello, que es inseparable: lo vno, porque quitarle el voto, es lo mismo que dexarlo solo con el sello y authoridad de tañer a Capitulo, que podia tener el Secretario de la prouincia, o otro qualquiera Religioso. Lo otro, porque el padre mas antiguo de la Familia, donde vaca el Ministro General [al qual padre por ley toca el sello, y registro de la Orden] conuoca, y preside con voto en la eleccion de Vicario General: luego lo mismo compete à paritate rationis, al padre mas antiguo de la prouincia, a quien toca el sello, y registro de ella, por vacante del Ministro prouincial. Lo tercero, que por ley, o costumbre con fuerça de ley, està assi establecido en la prouincia: por lo qual, el Difinitorio no pudo hazer ley contraria; que seria derogar la primera: y esto no puede sin el consentimiento de toda la prouincia en el discretorio. Lo vltimo, que caso negado, que huuiesse podido en derecho el Difinitorio hazer el tal decreto, acerca del voto; no tiene fuerça de ley: lo vno, porque no lo pidio el Discretorio, y lo que el Difinitorio determina, no pedido por el Discretorio: no es ley, sino vn simple decreto, o apuntamiento, que acabado el tal Difininitorio, espira con el. Lo otro, porque aunque tuuiera fuerça de ley, la perdiô, por no auerse promulgado: que la ley para que tenga valor, pide promulgacion, como es notorio entre los DD.

69 Nada desto es de alguna fuerça, ni substancia. Y assi, a lo primero respondo, negando el assumpto: porque el Difinitorio en aquella ocasion, no hizo ley contra la propuesta del Discretorio: sino solo admitió la vna parte de la dicha propuesta; y omitió, o reprobò la otra, por no parecerle conueniente: lo qual pudo muy bien hazer, como dexo aueriguado en este §. num. 67.

70 A lo segundo, niego el assumpto: porque si fuera verdad, ser annexo, e inseparable al tener el sello, el tener voto en la eleccion de Vicario prouincial, no tenia necessidad la prouincia, en el Discretorio, de pedir al Difinitorio diesse voto al tal padre mas antiguo; o suplicasse al Rmo. se lo diesse. Y vltra de esto, en muchas prouincias ay ley expressa, que el padre que tiene el sello en la vacante de ministro prouincial, no tenga voto: como es la de Castilla, la de la Concepcion, y la de los Angeles, y otras. Las quales leyes fueran contra derecho, y por el consiguiente ningunas; si el tener voto en la eleccion de Vicario prouincial, fuera annexo, e inseparable al tener el sello. Y conuocar a los vocales a eleccion de Vicario Prouicial, presidiendo en ella sin voto; no es authoridad de tañer a Capitulo, sino de mandar tañer, quando le pareciere conuenir, y presidir en el. Y esta no es tampoco authoridad, que no sea propria de los Rmos. Generales, los quales mandan siempre tañer a los Capitulos Prouinciales, que es lo mismo, q̃ echar el Capitulo, o conuocar para tal, o tal dia, segun les parece conuenir, y presiden en ellos, sin vsar del voto electiuo, que tienen; sino es en caso de necessidad, no qualquiera, sino muy grande. Y la misma authoridad es la de los Ministros prouinciales, que mandan en las elecciones de Abadesas tocar a Capitulo, y presiden en ellas sin votar; sino es en caso de muy grande necessidad: que rara vez, o nunca sucede

como

como tampoco votar el General en el Capitulo. Y yo he visto algunas vezes estar vn P.Comissario Visitador en la prouincia, con sola la authoridad ordinaria, que suelen traer: y ofreciendose ocasion de elegir vn Guardian, conuocar al Difinitorio para la tal eleccion, y presidir en ella sin voto: porque la tal authoridad ordinaria, q̃ suelen traer, no se lo dâ. Assi; que no es annexo al tener el sello, ni al cõuocar, y presidir en alguna eleccion el tener voto en ella.

71 Y el argumento que haze à paritate rationis, antes està contra su paternidad, que en su fauor: pues la constitucion de Segouia, *cap. 7. tit. de Vicario Ordinis, pag.* 143. dize assi: *Tenens autem sigillum assignabit locum, & diem, in quo facienda est electio; & præsidebit huic congregationi, & habebit votum actiuum, & passiuum.* De la qual consta no ser annexo, & inseparable àl tener el sello, àl conuocar, y presidir, el tener voto en la eleccio: que á serlo, no tenia la dicha constitucion necessidad de darle voto, como se lo dá *& habebit votum, &c.* Y aunque en el derecho es axioma (como queda referido num. 49) que *á maiori ad minus bene valet argumẽtum negatiué*, del mismo axioma se infiere, que non valet affirmatiuè. Assi, que valdria bien: al que tiene el sello de la Orden, por vacante de Ministro General, no le dà la ley voto en la eleccion de Vicario General: luego tampoco se le deue al que tiene el sello de la prouincia por vacante de Ministro prouincial, en la eleccion de Vicario prouincial: porque es, *à maiori ad minùs negatiuè.* Pero no valdra, a aquel se lo dá la ley: luego a este se le deue. Porque es, *à maiori ad minùs affirmatiuè.*

72 A lo tercero, ya queda probado §. 5. no auer tal ley, ni costumbre con fuerça de ley en la prouincia; que a auerla, no pidiera el Discretorio se hiziesse. A lo vltimo digo, que el Difinitorio, aunque hizo ley de que el padre mas antiguo en la vacante de Ministro prouincial tuuiesse el sello, y conuocase; no la hizo, de que no tuuiesse voto: sino solamente omitio la vna parte de la peticion del Discretorio, declarando no deuia tenerlo, por la razon que diré en otra ocasion, si esta no valiere; que estoy muy cierto que aquella valdrà.

73 Y a lo que se añade, cõuiene a saber, no estar promulgada la tal ley; por lo qual no tiene fuerça, ni valor de ley: respondo, lo primero ad hominem, contra el author de aquel memorial. El qual en muchas partes del afirma, que aquella ley del Difinitorio no pudo ser nueua; sino declaracion, o confirmacion de la antigua, que dà este derecho al padre mas antiguo de la prouincia: y que esto fue lo que pidio el Discretorio, y no que se hiziesse ley nueua. Y si esto fuera cierto (que no lo es, auer tal ley antigua, como dexo aueriguado en aquel §. 5.) superflua fuera la promulgacion de la tal ley. Porque es constante en los DD. que la promulgacion de la ley es necessaria, *in legibus, quæ nouum ius condunt; non in ijs, quæ antiquum declarant:* como cõ el P. Fr. Man. Rod. tom. 1. qq. reg. q. 11. art. 1. & 2. siente Barbosa lib. 1. iur. Eccles. cap. 4. num. 83. y otros Authores. Pero como no aya tal ley antigua en la prouincia, es cierto fue nueua ley. Y asi digo lo segũdo: que para la substancia, y obligacion de la ley, no es menester publica promulgacion; si el legislador no quiere promulgarla: como siente Selva de benef. q. 22. num, 14. donde dize: q̃ *sine publicatione valet lex, & ligat statim si conditor velit:* y cita la glossa in Clem. 2. de hæret. y muchos DD. in Rub. de constit. Y mas claro Panormit. in cap. 1. de postulat. prælat. num. 10

el qual distingue entre la solemne edicion, y publica promulgacion de la ley: y lo primero dize, que basta sin lo segundo, para la substancia, y obligacion de la ley. Y dà la razon: porque aquel texto del dicho cap. 1. de postulat. prælat. habla sub disiunctione: *Solemniter editur; aut publicé promulgatur*. Dedonde infiere, que la ley obliga, *statim, ac solemniter in publico concilio editur; ante quàm sit publicè promulgata*: Y que asi la promulgacion publica solamente es necessaria, *quando lex sine solemnitate edita est*. Dedonde infiero, que siendo, como fue, aquella ley de la prouincia, de que vamos hablando, hecha solemnemente en publico Difinitorio, y pedida solemnemente por toda la prouincia, junta en Discretorio: no tuuo necessidad de publica promulgacion. Y caso negado, que esto no valga (que deue valer, por ser muy prouable) porquanto otros DD. sienten lo contrario, afirmando, que aquellas dos partes de aquel texto son equipolentes: y que la particula, *aut*, no es disiunctiua; sino que es lo mismo, que *seu* (a que yo no asiento) digo lo 3. que a este texto, o derecho, no se ha de mirar segun sus palabras; sino segun su razon formal, alma, y mente: *Quia legis mentem potiùs debemus inspicere, quàm verba*: Y, *legis mentem non licet offendere, siue eadem sit cum sensu verborũ; siue non*: como dexo aueriguado, n. 61. Dedonde, si buscamos la razon formal, alma, y mente de la ley, o derecho, que pide promulgacion de la ley, para que tenga fuerça, y valor: la hallarémos en el P. Villalobos, tractat. 2. de leyes, difficult. 1. num. 7. donde la dà, con estas breues palabras: *Y es la razon, porque como la ley sea regla de las acciones humanas: es menester, que se aplique, y venga a noticia de todos por la promulgacion*. Y es comun entre los DD. tratando este punto. Luego siendo asi, como es, que esta ley del Difinitorio, de que vamos hablãdo, no sea regla de las acciones humanas de toda la prouincia; sino de solo el Difinitorio: que el solo es aquien toca la eleccion de Vicario prouincial, y no a toda la prouincia: bastantemente quedô promulgada, auiendose publicado en el quando la hizo. Vease lo que dèxo dicho en el §. 2. num. 9.

§ XIIII.

Derecho de lo contenido en el num. 14. y 15. del §. 3. de nuestra narratiua.

74 ACerca de lo contenido en el num. 14. mas pertenece al dicho P. mas antiguo, que al Difinitorio, defender su derecho; porquanto obtuuo los sellos algunos dias en la ocasion alli referida, sin cõuocar, ni hazer acciõ alguna en virtud dellos, lo qual fue derechamẽte contra el derecho, que alega tener a los dichos sellos: y tiene su dificultad, si lo perdió, o no lo perdio. Iuzguela otro.

75 En quanto a lo que contiene el num. 15. pudo muy bien N. Rmo. P. General embiar su Comissario con plenitud de potestad, para que cõuocase al Difinitorio, y presidiendo en el, eligiesse Vicario Prouincial: Porque siempre se deue presumir de la cabeça suprema de nuestra

tra Religion, obra conforme a derecho: *In pertinentibus, seu concernentibus ad officium, & ministerium suum*; como dèxo probado num. 52. Y el dicho P. Comissario procedió conforme al derecho, y ley de la prouincia, en pedir los sellos al dicho padre mas antiguo en aquella ocasion: y (sin embargo de auerse hecho fuerte con ellos, y de que reclamó de la eleccion de Vicario prouincial, diziendo de nullidad) proceder a la tal eleccion, y hazerla, presidiendo en ella. Y la razon es, porque la ley de la prouincia, hecha en el Capitulo antecedente, (que dèxo referida en aquel §. 5.) la qual determina, que en vacante de ministro prouincial tenga los sellos, y conuoque el padre mas antiguo: esta misma ley, digo, pone la limitacion siguiente: *Y esto se entienda, no estando actualmente Comissario Visitador en la prouincia; o otro Prelado superior: que en tal caso, a qualquiera de ellos se le han de lleuar los sellos, para que conuoque, &c.* Luego segun esta parte de la ley, el dicho P. Comissario que vino a la prouincia, y se halló en ella con la authoridad dicha, antes q̃ se huuiesse electo Vicario prouincial, ni conuocado para ello; pudo, y deuiò tomar los sellos de qualquiera que los tuuiesse, y proceder a la tal eleccion, conuocando al Difinitorio, y presidiendo en el; sin que perjudicasen a su derecho las reclamaciones, y protestaciõ es de nullidad dichas. La consequencia es clara, pues el dicho padre Comissario lo era entonces, y Prelado superior en la prouincia, con toda la authoridad del R^mo^. Ni puede obstar contra esto lo que el author de aquel memorial alega fol. 2. pag. 1. que auiendo visto el Difinitorio la resolucion de todo el Discretorio; propuso al dicho Discretorio, si esto mismo se auia de obseruar en tiempo que estuuiesse Comissario en la prouincia visitandola? y respondio el Discretorio, que en todo acontecimiento su P. mas antiguo auia de tener el sello, sin que le obstase la dicha assistencia del Comissario. Esto, digo, no obsta; porque es tan falso, que ni sombra, ni aparencia tiene de verdad.

76 Y me espanto mucho, de que el P. mas antiguo pretendiesse los sellos, y presidir al Difinitorio en la ocasion de que vamos hablando, para la eleccion de Vicario prouincial; porque supuesto, que (como alega en aquel fol. 2. de su memorial) el Capitulo antecedente, por auerse hecho sin el dicho padre mas antiguo, a quien competia voz, y voto en el, era nullo, (si bien dize: que entonces no reclamò por la paz) no sé yo como pretendia presidir en Difinitorio, que no lo era, en su opinion; y elegir Vicario prouincial con el.

77 Contra esta nuestra resolucion parece hazer dificultad lo que el author de aquel memorial alega, *fol. 4, §. Ni me puede obstar*: conuiene a saber, que el Difinitorio no puede hazer leyes sin consentimiento, o peticion del Discretorio, como dize la comun sentencia de DD. y cõ ellos el P. Villalobos. El qual, tract. 2. de legibus, diff. 7. num. 14. hablã do del Discretorio General, y del Difinitorio, dize, que ha de conuenir el vno con el otro: *Porque el vno sin el otro no pueden hazer leyes: y si el Difinitorio las hiziesse sin el Discretorio: no serian leyes, sino mandatos, que durarian por su tiempo. Y de la misma manera son las leyes de la prouincia, &c.* De donde parece inferirse, que el Difinitorio no pudo hazer aquella ley con la limitacion dicha: porque la tal limitacion (q̃ es parte de aquella ley) no la pidió el Discretorio, ni conuino en ella con el Difinitorio.

78 Pero esto ninguna dificultad tiene, si se mira bien la ley del Difini-

nitorio

nitorio. Porque luego que dixo las palabras referidas de aquella limitacion, añadio inmediatamente, que se hazia en conformidad de lo determinado en nuestras constituciones Generales, *cap. 7. tit. de Vicario Ordinis.* Y assi aquella limitacion, no la puso porque lo pidio el Discretorio; sino por conformarse en esto con el estatuto General, en aquel titulo, *de Vicario Ordinis* [suponiendo, que no auia ley, ni costumbre con fuerça de ley hasta entonces, de esta prouincia, en fauor de el P. mas antiguo: como es verdad, y dexo auerigûado en el §. 5. 6.] y para hazer ley vn Difinitorio de vna prouincia en conformidad de vna ley de toda la Orden; no ha menester consentimiento, ni peticion del Discretorio: sino solamente declarar, que dispone la tal ley en conformidad de la ley General: como declarò el de esta prouincia, en las palabras poco ha referidas. Dedonde, lo que dize el P. Villalobos se deue entender en caso que la prouincia haga ley de nueuo, no hecha antes, por las leyes generales, Y si me preguntaren, que ley general es esta, en cuya conformidad hizo aquella el Difinitorio? yo que fue vno de los que la hizieron, digo, que fue la que dexo referida en el §. 12. a cerca de lo que se deue hazer en vacante de M. General. De la qual concluî alli: que estando en la prouincia el padre Comissario Visitador, a el, y no al padre mas antiguo, se le deuian entregar los sellos. Porque, como dizen graues Authores: Ant. Gom, en sus varias, tom. 3. c. 1. num. 1. vers. *Aduertendum tamen:* Surdo, de aliment. tit. 2, q. 10. nu, 2. Molin. de primogen. lib. 2. q. 10. nu. 2. (y lo trae el author de aquel memorial, fol. 5. §. *Y asi mismo*, circa finem) *Casus duo, quando sunt æquiparati in iure, dispositum in vno, in alio censetur dispositum.*

§. XV.

Satisfazese a lo que la parte contraria alega en su narratiua, num. 5.

79 ALEGA la parte contraria en su narratiua [como vimos nu. 5.] que se le deuen restituir los sellos segun derecho; no obstante la possession de hecho, en que està intruso el dicho P. Vicario Prouincial: por auer sido hecha su eleccion modo indebito, & contra ius. Lo qual (dize consta) porque se hizo aceleradamente, y sin aguardar las cartas del Rmo. y sin consultar a los PP. de Prouincia, segun es vso, y costumbre; y otras cosas que alli añade: las quales, por quedar arriba bastantemente decididas, no refiero.

80 Esto que se alega es de ningun valor y fuerça: por quanto el alegar, que la eleccion de Vicario prouincial se hizo aceleradamente, y sin aguardar las cartas del Rmo. es falso: porque las cartas del Rmo. se traxeron aquel Lunes por la mañana del correo, y se leyeron. Y siendo assi, que el P. Presidente de la eleccion llegó aqui el Sabado antes a medio dia, no hizo la eleccion hasta el Lunes por la mañana, que se viessen las cartas del correo, aguardando con el las del Rmo. las quales recibiò, y leidas, conuocô, y eligió en conformidad de ellas. Fuera de que, caso negado, que no las huuiera aguardado, quien en el mundo

dixo

dixo, que por esto era la eleccion hecha modo indebito, & contra ius? especialmente trayendo ya el dicho P. Presidente las patentes del Rmo. y demas requisitos, para hazer su eleccion? Assi, que desta parte de lo alegado no ay que hazer caso.

81 Ni tampoco se ha de hazer, de la otra parte: conuiene a saber, que la dicha eleccion se hizo sin consultar los PP. de Prouincia. Desto, digo, no se deue hazer caso: por quanto el consultarlos para la eleccion de Prouincial en los Capitulos el Sabado por la mañana, ha sido vna mera gracia, y cortesia, que los Rmos. Generales han querido hazerles; y no derecho suyo. Y el primero que vsó esto fue el Rmo. P. Fr. Benigno de Genoua, siendo General: que antes no se vsaua. Y con ser assi, q̃ antes de la Bula de Gregorio XV. tenian los PP. perpetuos su voto electiuo en los Capitulos, y Difinitorios, adonde eran siempre llamados, aunque estuuiessen fuera de la Casa Capitular; nunca tal genero de voto cõsultiuo se practicô. Y despues de la Bula de Gregorio XV. si los PP. Perpetuos se hallan fuera de la Casa Capitular al tiempo del Capitulo; no son llamados a el: si el Presidente no les quiere hazer essa gracia. Esto consta en todos los Capitulos que ha auido en esta prouincia despues de la dicha Bula. Despues de la qual, el primero fue el año de 623. por Nouiembre, celebrado en Seuilla, en que saliò N. P. Fr. Pedro de Piña electo Prouincial. A este Capitulo pretendio venir N. P. Fr. Iuan de Medina, P. perpetuo desta prouincia, el qual actualmente viuia en el Puerto de Santa Maria: y auiendo escrito al padre presidente de el, que fue N. Rmo. P. Fr. Bernardino de Sena, que a la sazon era Comissario General desta Familia, pidiendole licencia para venir; le respondio: que viniesse, pero que no entrase en la Casa Capitular hasta despues de hecha la eleccion de Ministro Prouincial: y assi lo cumpliò. Y N. P. Fr. Francisco de la Cruz, P. perpetuo desta prouincia, que actualmente viuia en Marbella, Conuento Recoleto; pidio en la Congregacion lo hiziessen Guardian de aquel Conuento, por tener accion para venir a Capitulo. Y por la misma razon el padre Fr. Damian de Lugones. P. perpetuo desta prouincia, que actualmente viuia en Ecija, pretendio sermon en el dicho Capitulo, y se le dio el de la procession: y con este, y aquel titulo vinieron a Capitulo el vno, y el otro.

82 El Capitulo que se siguió a este fue en Seuilla el año de 627. por Abril, en el qual salio N. P. Fr. Pedro Benitez electo Prouincial: y presidiò en el N. Rmo. P. Fr. Bernardino de Sena, siendo Ministro General. A este Capitulo pretẽdio venir N. padre Fr. Francisco de la Cruz padre perpetuo; y escriuio pidiendo licencia, y no se le respondio. Y assi, llegò hasta Ossuna en confiança de que le auian de embiar licencia; y como no se la embiaron, se quedò alli. De manera, que no se hallò en el Capitulo.

83 A este Capitulo se siguiò el de Ecija año de 630. en el qual salio electo N. P. Fr. Pedro de Ochoa: y presidio en el N. P. Fr. Diego de Mẽdoça de la Cruz. Y siendo assi, que auia en la prouincia quatro padres perpetuos, Fr. Francisco de la Cruz, Fr. Iuan de Medina, Fr. Damian de Lugones, y Fr. Bartholome de S. Francisco: solo este vltimo se hallô en el Capitulo: y esto por ser Lector jubilado, por el qual titulo tenia voto electiuo en el; que no por padre de prouincia.

 84. Luego

84 Luego se siguió el Capitulo celebrado en Seuilla, año de 633. por Nouiembre, en el qual salio electo Prouincial N.P.F. Philipe Trenado de San Pedro: y presidió en el N.R^{mo}.P, Fr. Pedro de Vrbina, siendo Comissario General de la Familia. En este Capitulo se hallaron tres padres de prouincia, que no auia mas, y los dos dellos viuian actualmente en Seuilla; que eran NN. PP. Fr. Bartholomè de San Francisco, y Fr. Pedro Benitez: y el otro, q̃ era N. padre Fr. Iuan de Medina, el qual viuia en el Puerto de Santa Maria, fingió negocios en Seuilla: con el qual titulo se vino a ella tres, o quatro meses antes del Capitulo, y continuando su negociacion, se detuuō hasta que passó el Capitulo.

85 El vltimo Capitulo fue el año de 637. por Abril, en Seuilla, en el qual salio electo Prouincial N.P. Fr. Ioseph Lobo de Iesus Maria: y presidio en el N.M.R, P. Fr. Francisco Guerra, Secretario de la Orden. En este Capitulo se hallaron todos los padres perpetuos desta prouincia, porque todos viuian en Seuilla.

86 De aqui cōsta no tener los dichos padres perpetuos derecho alguno a este genero de voto consultiuo: pues si lo tuuieran, y no fuera mera gracia, y cortesia el consultarlos, en la ocasion referida; fueran llamados a esto todos los padres perpetuos de la prouincia: y no solo los q̃ se hallan en la Casa Capitular. Y consta tambien de quan poco valor, y sustancia es lo que el padre Fr. Pedro de Benjumea alega en aquel informe, *fol.* 12. *pag.* 1. §. *Y se confirma esta verdad:* donde pretende ser este genero de voto consultiuo, derecho de los padres perpetuos, sin estar limitado hasta agora, ni aun por la Bulla de Gregorio XV. Pero esto dexo para otra ocasion: que lo dicho basta, para que quede aueriguado, que el no auer consultado a los padres de prouincia en la ocasion referida de la eleccion de Vicario prouincial: no fue causa de nullidad; ni de que se huuiesse hecho, modo indebito, & contra ius, como alega la parte contraria.

§. XVI.

Conclusion de todo lo dicho en este memorial.

87 LA conclusion deste escripto sea: que el author de aquel memorial, no litiga con justicia, ni derecho; y assi no se deue dar sentencia en fauor de su pretension: por quanto, todo lo que por su parte alega, queda probado ser de ningun valor y fuerça en derecho: y por ninguna razon tenerlo, a lo que pretende. Y por el consiguiente, el Difinitorio desta prouincia de la Andaluzia, procedio justificadamente, y conforme al derecho de la Religion, en las acciones q̃ aquel memorial le calumnia: y pretende nullidad de ellas. Dedonde, N.M.R.P. Vicario Prouincial es canonicamente electo, y justissimamente obtiene su oficio con todo derecho a el. Por lo qual deue ser amparado, y manutenido en su possession: y por ninguna causa deue, ni puede en derecho ser despojado de ella. Y por quāto en este escripto no he hecho mencion de los pareceres, que acerca del punto contenido

tenido en el §.3 de mi narratiua(que es la verdadera)num.12. dieron los Colegios, Conuentos, y hombres doctos desta Ciudad, los quales trae en aquel memorial por la parte contraria, su author: aduierto à los que este escripto leyeren, que el no auer hecho mencion dellos, no ha sido porque no se pueden improbar; sino porque suponen la relacion, o narratiua, que la parte contraria les propuso, la qual fue siniestra: como consta de los §§.2. 3. 5. 6. deste escripto: que tengo por mas que cierto, que a proponerseles la verdadera narratiua, dieran el parecer contrario; como lo dieron despues, proponiendoseles la nuestra. Cuyos pareceres todos por esta parte, paran en poder de N.M.R.P.Fr.Diego Brauo, Comissario Visitador, que era entonces desta prouincia: que como inutiles ya, por auer la parte contraria consentido en el Capitulo (como queda referido num.12) y parecernos, auerse celebrado muy conforme al derecho de la Religion, como es verdad que se celebró; no cuidamos de guardar los dichos pareceres. Y el de todo este escripto es el mio: sujeto a la censura de los doctos desapassionados. En este Conuento de N.P.S.F. de Seuilla, en 30. de Iulio de 1638. años.

(.?.)

Fr. Matheo Boano.

Impresso en Seuilla por Simon Fajardo año de 1638.

